

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver nuevamente, en cumplimiento a la ejecutoria federal dictada en sesión de fecha **31 treinta y uno de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, por el Honorable ******* Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, dentro del juicio de amparo directo **168/2018**, derivado de los autos del toca **576/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada *******, así como el recurso de apelación interpuesto por **la Licenciada *******, en su carácter de **Agente Social Adscrita a la Subprocuraduría de la Representación Social**, en contra de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la **C. Juez ***** de lo Familiar del ***** Partido Judicial del Estado de Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, con número de expediente **198/2015**, promovido por *********, en contra de *********, y;

R E S U L T A N D O:

1

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE ORIGEN

El día **14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, fue dictada la sentencia correspondiente al Juicio Civil Sumario arriba mencionado, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- *La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDA.- *La parte actora ***** si probó los elementos constitutivos de su acción en tanto que el demandado ***** no logró justificar sus excepciones en consecuencia;*

TERCERA.- se decreta la perdida de la patria potestad de la menor de nombre ***** ***** que ejerce el demandado ***** *****, quedando subsistentes las obligaciones generadas por la paternidad, pues el vínculo no se rompe, únicamente lo priva del cúmulo de derechos cifrados en el poder de determinación sobre aspectos relativos a la disciplina, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto de esta.

CUARTA.- Se otorga la custodia definitiva de la menor ** ***** ***** en favor de la actora ***** ***** *****.

QUINTA.- Se condena al demandado ***** ***** al pago de la pensión alimenticia reclamada a favor de su menor hija, ***** ***** ***** misma que ya fue fijada en la presente resolución, consistente en 01 un salario mínimo la que deberá cubrir de manera mensual en lo sucesivo, la cual a la fecha en que se actúa asciende a la cantidad de **\$2,401.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON 20/100 MONEDA NACIONAL).**

SEXTA.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas las que serán reguladas en el incidente correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 142 del procedimiento civil estatal.

SÉPTIMA.- Se tienen por recibidos 06 seis escritos presentados por *****, en su carácter de parte demandada en los presentes autos, el día 15 quince, 17 diecisiete, 19 diecinueve y 22 veintidós de mayo de la anualidad presente, proveyendo de manera conjunta sus ocurso de cuenta, atento a su contenido y respecto a lo que solicita, téngasele por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden, sin que sea factible la admisión de pruebas en la etapa procesal en la que se encuentra el sumario sin que pase desapercibido que las probanzas que pretende ofertar datan del año 2012 dos mil doce; luego entonces no pueden encontrarse dentro de los supuestos que prevé el numeral 93 del Enjuiciamiento Local, por lo que ve a su escrito de fecha 15 quince de mayo del año en curso, expídasele las copias certificadas de lo que peticiona, previo el pago de los derechos correspondientes al Fisco del estado, previa identificación, recibo y razón que otorgue en autos; de conformidad con los numeral 62, 83, 84 y relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por otro lado se tiene por recibido el oficio número PRES/295/2017 que remite la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco Maestra *****, presentado ante este Juzgado el 30 treinta de mayo del año en curso, atento a su contenido, téngasele por hechas las manifestaciones que vierte para todos los efectos a que haya lugar; de conformidad con el numeral 83 y 84 del Ordenamiento Legal en cita.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En contra de la anterior resolución, **la parte demandada** *****, así como **la Licenciada** *****, **en su carácter de Agente Social Adscrita a la Subprocuraduría de la Representación Social**, interpusieron recurso de apelación, tocando conocer a ésta Octava Sala, por lo que, luego de las consideraciones respectivas éste Órgano Colegiado, dictó sentencia de Segundo Grado, de acuerdo con las siguientes:

“PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la **C. Juez** ***** **de lo Familiar del** ***** **Partido Judicial del Estado de Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, con número de expediente **198/2015**, promovido por *****, en contra de *****.

SEGUNDA.- Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.”

3

RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO

La aludida resolución, dio motivo al juicio de garantías (amparo directo) número **168/2018** interpuesto por la parte demandada *********, **por derecho propio y en representación de la menor *******, el cual fue radicado ante el ******* Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito;** resolviéndose el amparo directo antes mencionado, en sesión de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se dispuso el siguiente texto propositivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la menor *********, *contra el acto reclamado a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia pronunciada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del toca de apelación 576/2017, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE.”

4

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO 168/2018

Consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído de fecha **17 diecisiete de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, dejó insubsistente la resolución de fecha **07 siete de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, y en tal virtud se procede a dictar ésta nueva resolución, acatando debidamente en todos y cada uno de sus términos la ejecutoria federal de referencia dictada en el Juicio de Garantías número **168/2018**; y,

C O N S I D E R A N D O

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que la parte actora *****
*****, compareció por su propio derecho, mientras que el demandado *****
*****, compareció por su propio derecho; presumiéndose que todos están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil sumaria elegida es la idónea, en razón de que trámites como el que nos ocupa tienen previsto el procedimiento sumario, por lo que debe estarse al texto del artículo 618 fracción VI del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que ****

*****, compareció por su propio derecho, mediante escrito presentado ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día **05 cinco de Febrero del año 2015 dos mil quince** (fojas 01 uno a la 40 cuarenta del expediente natural), compareció a demandar a *****, reclamándole las siguientes prestaciones:

*“a) Por la DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD QUE EL C. ******* ejerce sobre mi menor hija *****.*

*b) Por la DECLARACIÓN JUDICIAL A MI FAVOR DE LA **CUSTODIA PROVISIONAL QUE LA SUSCRITA EJERZO SOBRE MI MENOR HIJA *******.*

*c) Por la DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA **CUSTODIA DEFINITIVA DE LA MENOR DE EDAD ******* que se haga A MI FAVOR mediante SENTENCIA DEFINITIVA.*

*d) Por la FIJACIÓN, PAGO Y ASEGURAMIENTO de una **PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MI MENOR HIJA *******.*

e) Por el PAGO de GASTOS Y COSTAS que genere la tramitación del presente juicio.”

V CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, el demandado *****, compareció mediante escrito presentado con fecha **03 tres de Marzo del año 2015 dos mil quince** (fojas 53 cincuenta y tres a la 70 setenta de autos principales), a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones:

“CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1) Desde estos momentos en los términos del artículo 32, 33 fracción II, 34 y 36 de nuestro código de procedimientos civiles del estado interpongo la EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA la que hago consistir en lo siguiente:

“Toda vez que en el juicio seguido ante el juzgado NOVENO de lo familiar bajo expediente 1080/12 esta en activo un juicio promovido por el suscrito como parte actora

*en contra DE LA AQUÍ ACTORA DE ESTE JUICIO, y SE TRATA EXACTAMENTE DE LAS MISMAS ACCIONES SOLICITADAS POR EL SUSCRITO en mi demanda, las que ahora aquí la actora solicita TMANDO(SIC) VENTAJA TODA VEZ QUE, EN EL JUICIO SEGUIDO POR EL SUSCRITO EN CONTRA DE LA AQUÍ ACTORA, CAUSALMENTE NO OFERTO PRUEBAS Y EL JUICIO ESTA YA CON PERIODO PROBATORIO EN DESAHOGO, Y DEBIDO A LAS REFORMAS RECIENTES A NUESTRO CÓDIGO, LA AQUÍ ACTORA VIO LA OPORTUNIDAD DE REDIMIR TAL SITUACIÓN INICIANDO UN JUICIO NUEVO OFERTANDO PRUEBAS DESDE EL INICIO DE ESTA DEMANDA, Y EN LA VÍA SUMARIA SIN EMBARGO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS SON EXACTAMENTE LAS MISMAS QUE AQUÍ SE ME SOLICITAN; acompañó copias simples DEL JUICIO ASÍ COMO EL ACUSE DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS AL JUZGADO EN CUESTIÓN donde se aprecia LO DICHO PARA PRESENTARLAS EN ESTE JUICIO. Por lo anterior y en los términos del artículo 36 segundo párrafo, de nuestro código de procedimientos civiles del estado de Jalisco; ofrezco la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL PARA QUE PERSONAL DE ESTE H. JUZGADO ACUDA AL JUZGADO * * * * * DE LO FAMILIAR AL EXPEDIENTE 1080/12 a constatar la veracidad de mi dicho, a efecto de que se pueda acreditar, solicitando que este H, Juzgado fije día y hora para la celebración de la misma.”*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECARAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. (transcribe texto)

Así mismo hago la manifestación que de igual forma con las copias simples del emplazamiento y el emplazamiento en si y como lo acredito con el accuse de recibo a dicho juzgado, el juzgado NOVENO de lo familiar ya he promovido la CONEXIDAD DE CAUSA respectiva. Por lo que cobra aplicación lo siguiente:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (transcribe texto)

DEMANDA EN SU JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. (transcribe texto)

2) EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora relata hechos FALSOS ambiguos y someros con los que pretende que su Señoría se forme una figura errónea en cuanto a los sucesos verdaderamente ocurridos, dado

que del análisis de dicha demanda inicial no se evidencian los requisitos fundamentales de tiempo, modo y lugar, dejándome en un total estado de indefensión YA QUE ADEMÁS todos DE LOS HECHOS RELATADOS DE SU DEMANDA SON HECHOS propiamente de la actora y no del suscrito demandado y los que menciona de el suscrito son totalmente FALSOS, por tal motivo no es posible contestar en forma adecuada a los hechos imputados por el demandante en mi contra.

3) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Consistente ello en que la actora funda su pretensión COMO DIJE EN HECHOS propiamente de la actora y no del suscrito demandado y los que menciona de el suscrito son totalmente FALSOS, y repite la demanda ya que me encuentro en mi carácter de actor promoviendo por las mismas prestaciones que la ahora actora ante el juzgado AL JUZGADO(sic) noveno DE LO FAMILIAR AL EXPEDIENTE 1080/12 por lo que no es posible que sea tanta mala fe, como lo acredite en su momento procesal oportuno CARECIENDO DE ACCIÓN, la actora, para demandar al suscrito, ya que los supuestos hechos totalmente FALSOS a los que hace alusión y que invoca no son de tracto sucesivo, así como tampoco hace alusión a las circunstancias de TIEMPO, MODO y LUGAR que son esenciales para la construcción de los hechos en que funda su acción.”

VI SENTENCIA APELADA

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, la Juez apelada dictó sentencia definitiva con fecha **14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, (fojas 314 trescientos catorce a la 338 trescientos treinta y ocho de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora *****
***** **si** probó los elementos constitutivos de su acción en tanto que el demandado *****
***** no logro justificar sus excepciones en consecuencia;

TERCERA.- se decreta la perdida de la patria potestad de la menor de nombre ***** ***** que ejerce el demandado ***** *****, quedando subsistentes las obligaciones generadas por la paternidad, pues el vínculo no se rompe, únicamente lo priva del cúmulo de derechos cifrados en el poder de determinación sobre aspectos relativos a la disciplina, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto de esta.

CUARTA.- Se otorga la custodia definitiva de la menor ** ***** ***** en favor de la actora ***** *****.

QUINTA.- Se condena al demandado ***** ***** al pago de la pensión alimenticia reclamada a favor de su menor hija, ***** ***** ***** misma que ya fue fijada en la presente resolución, consistente en 01 un salario mínimo la que deberá cubrir de manera mensual en lo sucesivo, la cual a la fecha en que se actúa asciende a la cantidad de **\$2,401.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON 20/100 MONEDA NACIONAL).**

SEXTA.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas las que serán reguladas en el incidente correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 142 del procedimiento civil estatal.

SÉPTIMA.- Se tienen por recibidos 06 seis escritos presentados por *****, en su carácter de parte demandada en los presentes autos, el día 15 quince, 17 diecisiete, 19 diecinueve y 22 veintidós de mayo de la anualidad presente, proveyendo de manera conjunta sus ocurso de cuenta, atento a su contenido y respecto a lo que solicita, téngasele por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden, sin que sea factible la admisión de pruebas en la etapa procesal en la que se encuentra el sumario sin que pase desapercibido que las probanzas que pretende ofertar datan del año 2012 dos mil doce; luego entonces no pueden encontrarse dentro de los supuestos que prevé el numeral 93 del Enjuiciamiento Local, por lo que ve a su escrito de fecha 15 quince de mayo del año en curso, expídasele las copias certificadas de lo que peticiona, previo el pago de los derechos correspondientes al Fisco del estado, previa identificación, recibo y razón que otorgue en autos; de conformidad con los numeral 62, 83, 84 y relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por otro lado se tiene por recibido el oficio número PRES/295/2017 que remite la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco Maestra *****, presentado ante este Juzgado el 30 treinta de mayo del año en curso, atento a su contenido, téngasele por hechas las manifestaciones que vierte para todos los efectos a que haya lugar; de conformidad con el numeral 83 y 84 del Ordenamiento Legal en cita.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

VII EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDIDO

Luego de todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia de segunda instancia, disponiendo en el fallo de fecha **07 siete de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, la Modificación de la resolución de primer grado.

Inconforme la parte demandada *****, **por derecho propio y en representación de la menor** *****, con el fallo dictado por ésta Octava Sala; promovió Juicio de **Amparo Directo**, el cual quedó registrado en el índice del ***** **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, bajo número **A.D. 168/2018**.

El aludido planteamiento Constitucional quedó resuelto mediante ejecutoria federal de fecha **31 treinta y uno de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual en lo toral señala:

“En efecto, el artículo 598, fracción VII, del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 598. *(transcribe texto).”*

De la interpretación literal que se haga del precepto reproducido se colige, en lo que importa, que en él se prevé que el abandono de sus deberes de quien ejerce la patria potestad frente a sus descendientes, es causa de pérdida de la patria potestad; empero, la ley no especifica, en relación con el presente caso, si la obligación alimentaria debe estar previamente determinada en una pensión o no.

Pues bien, sobre el particular debe destacarse, que la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar por unanimidad de votos las diversas contradicciones de tesis 41/2001- PS y 141/2005-PS, en fechas catorce de noviembre de dos mil uno y veintitrés de noviembre de dos mil cinco, respectivamente, sostuvo como argumento previo a la resolución de los temas de fondo, que ante dos o mas interpretaciones posibles debe optarse por aquella que mejor cumpla la teleología de la norma que se interpreta.

En consecuencia, en relación con el tema la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, estimó que era preciso referirse a las instituciones jurídicas materia de análisis comenzando por los alimentos, para posteriormente aludir a la importancia y consecuencias de que esté predeterminado el monto de esa obligación a través de una pensión alimenticia, y si precisamente la existencia de esta última explica y justifica el concepto de “cumplimiento parcial” en oposición a “incumplimiento total”.

De conformidad con el artículo 433 del Código Civil para el Estado de Jalisco, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

Asimismo, en atención a lo establecido por el artículo 434 del citado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

También se advierte que de conformidad con lo establecido por el artículo 439 del propio código, dentro de la obligación alimentaria se comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Asimismo, que según lo dispuesto por el artículo 440 del propio código, el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista integrándolo a la familia.

Por último, en atención a lo establecido por el artículo 442 del ordenamiento citado, los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

La obligación alimentaria nace por ministerio de ley, en términos de los artículos 433 y 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco, como consecuencia de los vínculos

jurídicos del matrimonio o de la filiación y a través de él se logra la subsistencia de la persona en los aspectos biológico, psicológico y social. Sin embargo, su quantum es el que puede estar sujeto a discusión, de tal modo que en muchas ocasiones su determinación proviene de una resolución judicial, o bien, de un acuerdo entre las partes.

De ahí que la gran diferencia entre contar con una pensión determinada y carecer de ella, **estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de las cuales resulta sencillo advertir (incluso, siguiendo un criterio aritmético) si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación o no.**

En cambio en el segundo caso, tal vez sea factible reconocer que una persona está obligada frente a otra al cumplimiento de una obligación alimenticia; **sin embargo, al no estar predeterminado el quantum de la misma, resulta complejo resolver, objetivamente, si se ha dado un cumplimiento o no, sólo para los efectos de determinar lo concerniente a la pretensión de la pérdida de la patria potestad.**

Así es, para estar en posibilidad jurídica de determinar plenamente que una obligación se ha cumplido o no, es preciso tener una referencia clara de los elementos que la integran. De este modo, la reunión de tales elementos, sin que falte uno, comprenderá la unidad del débito y, en oposición, la falta de uno solo de ellos implicara que el conjunto universal este incompleto y, por tanto, sólo exista "en parte".

En consecuencia, si se considera a la obligación alimenticia como el todo, para los efectos de la pérdida de la patria potestad, resulta que para calificar si su cumplimiento se ha dado de manera completa o no, es preciso conocer cuál es el monto que la integra como unidad: si dicha prestación se cumple en sus términos, especialmente por lo que respecta al quantum, será posible determinar si, llegado el caso, se ha cubierto de manera total o no. **Por tanto, es un presupuesto lógico indispensable conocer el monto al que asciende la prestación debida, para hablar de incumplimiento de la misma y, por tanto, para referirse a ese tema es menester que exista una pensión alimenticia, provisional o definitiva, judicial o convencional.**

En este aspecto, es necesario que quien sostenga que la obligación alimenticia no se ha cumplido, en lo que atañe a la pérdida de la patria potestad, debe

proporcionar al juzgador una referencia establecida previamente en cuanto al monto y condiciones integran la obligación, pues ello constituirá la premisa mayor con base en la cual juzgará el caso concreto y concluirá si se actualiza o no tal cumplimiento.

De otro modo, esto es, si esa premisa mayor se constituye con posterioridad a la actualización del caso concreto, el deudor alimenticio será juzgado con base en una obligación existente pero determinada a posteriori por el juzgador, con base en la cual se revisará la juridicidad de la conducta desplegada antes de tal cuantificación.

Dicho en otras palabras, si el deudor alimentario ha venido dando cumplimiento a su obligación, sin que exista una pensión determinada previamente, queda sólo a su sentido común o a su buena fe la valoración de su propia situación económica y de las necesidades de los acreedores, sin poder prever que a futuro un tercero juzgará si dicha ponderación fue correcta o no, al igual que la forma en que ha cumplido con su obligación, si ha sido proporcional, regular y suficiente, de tal modo que si el resultado del juicio de la autoridad es desfavorable para el deudor, éste podrá ser sancionado perdiendo la patria potestad.

Esto último resultaría inadmisibles, pues, se estaría juzgando un caso concreto con base en una norma especial creada con posterioridad al hecho ocurrido, siendo de aplicación retroactiva en posible perjuicio del deudor alimenticio, si se determina que la forma en que venía cumpliendo con su obligación no era la correcta.

Por tanto, resulta imprescindible, por regla general, para poder establecer el incumplimiento o cumplimiento de la obligación de dar alimentos, para los efectos de la pérdida de la patria potestad; que el deudor conozca plenamente el monto de tal obligación, así como las condiciones respectivas, pues, difícilmente se puede cumplir aquello que no se tiene posibilidad de conocer. De lo contrario el deudor tendría que realizar labores de ponderación que están reservadas en caso de conflicto a la autoridad judicial.

Por ello, es esencial que toda calificativa de incumplimiento, se insiste, en relación a la pérdida de la patria potestad, se vea precisada por una cuantificación predeterminada que le permita al deudor programar su comportamiento con anticipación, sin temor a verse sorprendido por una

consecuencia jurídica que en modo alguno pudo prever.

En relación a la temática de que se trata, debe destacarse que existe jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el contenido siguiente:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (transcribe texto)

Jurisprudencia en la cual esencialmente se sostiene, en lo que importa, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, se debe obedecer, fundamentalmente, a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar el derecho humano de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho público e interés social.

De ahí que, se concluya por este Tribunal que determinar el monto de una pensión alimenticia sea cuestión compleja, difícil de determinar a priori y que cuando ésta deriva de una determinación judicial requiere de un estricto ejercicio de ponderación, basado en principios de proporcionalidad y equidad.

Bajo ese riguroso estándar sería juzgado el deudor en los juicios de pérdida de patria potestad, si la acción se intenta por incumplimiento de la obligación alimentaria y esta última no está predeterminada en una pensión.

Las anteriores consideraciones esenciales fueron sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del diez de enero de dos mil siete, al resolver la contradicción de tesis 47/2006-

PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito; que enseguida se citará y que se aplican en el presente caso, pues, en dicha contradicción se resolvió el tema central tratado en este apartado, consistente en si es factible decretar la pérdida de la patria potestad, ante el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos sin que exista, previamente establecida una pensión predeterminada.

*En consecuencia, este Tribunal Colegiado concluye que para declarar judicialmente el incumplimiento de la obligación alimenticia, en términos del artículo 598, fracción VII, del Código Civil del Estado de Jalisco, y sólo para los efectos de procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad; **es indispensable que exista previamente establecida pensión judicial provisional, definitiva o bien, convenida por las partes;** pues, para sostener que una obligación se ha cumplido o no parcialmente, es preciso tener una referencia clara de los elementos que la integran; es decir, se debe considerar a la obligación alimenticia como el todo, y para calificar si su cumplimiento se ha dado de manera completa o no, es preciso conocer cuál es el monto que la integra como unidad; por lo cual resulta indispensable conocer el monto al que asciende la prestación debida y las condiciones a que fue sujeta, para poder verificar su incumplimiento, a fin de que el juzgador cuente con un referencia predeterminada en sus elementos esenciales, pues, ello constituiría la premisa mayor con base en la cual juzgará el caso concreto y concluirá si se actualiza o no tal cumplimiento.*

Pues, en caso contrario, esto es, si el deudor alimentario ha venido dando cumplimiento a su obligación, sin que exista una pensión determinada previamente, queda solo a su sentido común o a su buena fe la valoración de su propia situación económica y de las necesidades de los acreedores, sin poder prever que a futuro un tercero juzgará si dicha ponderación fue correcta o no, al igual que la forma en que ha cumplido con su obligación, si ha sido proporcional, regular y suficiente, de tal modo que si el resultado del juicio de la autoridad es desfavorable para el deudor, éste podrá ser sancionado perdiendo la patria potestad, lo cual resultaría inadmisibile, pues se estaría juzgando un caso concreto con base en una norma especial creada con posterioridad al hecho ocurrido, siendo de aplicación retroactiva en posible perjuicio del deudor alimenticio, si se determina que la forma en que venía cumpliendo con su obligación no era la correcta.

Por tanto, se estima que resulta imprescindible, para establecer el incumplimiento o cumplimiento de la

obligación de dar alimentos para los efectos de la pérdida de la patria potestad, que el deudor conozca plenamente el monto de tal obligación, y las condiciones a que está sujeta; y en caso de incumplimiento se le pueda sancionar legalmente con esa pérdida de patria potestad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1° 4°, 14° y 16 de la Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son:

“PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). (Transcribe texto).”

*Jurisprudencia y consideraciones jurídicas, que resultan aplicables al caso, al resolver el tema central analizado en este apartado, las cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, son obligatorias para este Tribunal Colegiado de Circuito, **y no existe precepto alguno que permita a este órgano jurisdiccional objetar tal criterio, ni siquiera bajo el argumento del control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 64/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. (Transcribe texto).”

*Por otra parte, este órgano colegiado advierte que igualmente, la autoridad responsable realiza un indebido análisis respecto de la convivencia entre la menor y el aquí quejoso, pues, como se evidenció su decisión la produjo a partir de la copia certificada del proceso penal 295/2014-A, del índice del Juzgado Onceavo Penal del Primer Partido Judicial con residencia en Tonalá, Jalisco, de las que dijo se advertía que el demandado fue denunciado ante la Procuraduría General del Estado de Jalisco, por el delito de secuestro cometidos en agravio de ******

***** o *****
, ** y **
*****; que el nueve de mayo del año dos mil catorce, se culminó la averiguación determinándose ejercer acción penal; en resolución dictada el día catorce de mayo del año dos mil catorce, se negó la orden de aprehensión por el referido ilícito, la cual fue apelada por el Ministerio Público Adscrito al citado Juzgado, y resuelta en el toca de apelación 948/2014 del índice de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de decretar orden de aprehensión por el delito de sustracción de menores de fecha trece de marzo del año dos mil quince, se decretó auto de formal prisión en contra del demandado por su probable responsabilidad en la comisión del delito destacado; que la última actualización fue el dos de septiembre del año dos mil quince, en las que se proveyó entre otros el señalamiento de audiencia para el primero de octubre del año dos mil quince; obrando la certificación correspondiente de fecha dos de septiembre del año dos mil quince.

Documental a la que le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y respecto de la que sostuvo que se desprendía el proceso penal seguido en contra del demandado, del cual no obra constancias del dictado de la sentencia definitiva, sin embargo, existía la “presunción” de la comisión del ilícito, en tal sentido consideró que con base en el interés superior del menor, no resultaba procedente decretar la convivencia entre la menor y el demandado aquí quejoso y, por lo tanto, modificó la resolución apelada para el efecto de determinar improcedente la convivencia señalada.

Razonamiento anterior que este órgano colegiado de circuito no comparte, en virtud de que, la autoridad responsable arribó a su consideración tomando en cuenta la existencia de una “presunción” en la comisión del delito que se le imputa al progenitor de la menor involucrada en el controvertido natural, dentro del proceso penal 295/2014-A, del índice del Juzgado Onceavo Penal del Primer Partido Judicial con residencia en Tonalá, Jalisco.

Es decir, toda persona acusada de la comisión de un delito debe ser considerada y tratada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad; y que no considerar que ese principio también puede tener eficacia refleja en los procedimientos del orden civil, implicaría permitir que en ese tipo de procedimientos se resuelvan las controversias partiendo de una presunta culpabilidad, esto a pesar de que no exista una sentencia penal que defina su culpabilidad en la comisión del delito

que le es imputado, lo cual necesariamente conllevaría a transgredir, aun cuando sea de manera indirecta, el artículo 20, apartado A, fracción V 25, de la Constitución Federal.

Esto es así, porque considerar lo contrario, implicaría pasar por alto, por un lado, que el citado artículo en su apartado B, fracción I, señala que uno de los derechos de la persona imputada, radica precisamente en que se presume su inocencia, hasta en tanto no se declare su responsabilidad a través de una sentencia emitida por el Juez de la causa, y por otro, la pérdida del derecho a la convivencia entre la menor y sus progenitores, exige prueba plena, no una simple presunción. Situación que no se logra demostrar con la simple existencia de un proceso penal; de ahí lo violatorio de derechos humanos en perjuicio de la menor involucrada en el juicio de origen.

Por las razones que la informan sirve de apoyo en lo conducente el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son:

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR. (Transcribe texto).”

En tales condiciones, lo procedente será conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, tocante al pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, así como las manifestaciones realizadas por las partes no son de atenderse, dado que no forman parte de la litis en el juicio constitucional, sino que constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, pero no delimitan el sentido de esta ejecutoria; aunado a que, no se plantea la actualización de alguna causa de improcedencia, que las haga atendibles.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia de amparo. A fin de restituir a la menor involucrada en el juicio de origen materia del juicio de amparo que nos ocupa, en el pleno goce de sus derechos Constitucionales violados, el amparo y protección de la Justicia Federal se otorga, para el efecto de que la responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar emita otra, en la que, con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, al resolver respecto de la patria potestad y de insistir en la misma hipótesis para la procedencia de la acción de la pérdida de la patria potestad, considere que es indispensable que exista previamente establecida pensión judicial provisional, definitiva, o bien, convenida por las partes;

3. Asimismo al resolver respecto de la convivencia entre la menor y su progenitor aquí quejoso, prescinda de considerar la existencia de una “presunción” en la comisión del delito que se imputa, dentro del proceso penal 295/2014-A, del índice del Juzgado Onceavo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

4. Con plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la procedencia de las prestaciones demandadas.

Requírase a la autoridad responsable por el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General conjunto número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, agréguese al presente asunto copia certificada de las constancias necesarias para sustentar la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la menor *****, contra el acto reclamado a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia pronunciada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del toca de apelación 576/2017, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.”

VIII

CUMPLIMIENTO AMPARO Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA

Visto y analizado que ha sido todo lo anteriormente reseñado en ésta nueva resolución, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, procedemos a continuación, a darle **cabal cumplimiento a la ejecutoria federal** citada anteriormente, y en acatamiento a lo que dispone la autoridad federal en la ejecutoria de referencia, se dicta ésta nueva resolución.

Ahora bien, y en razón, a lo que la Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por el recurrente **demandado** ***** *****, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 03 tres a la 07 siete del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, manifiesta la parte apelante, en el primer motivo de queja que, le causa agravio el que se le haya condenado a la pérdida de la patria potestad basándose en dichos y hechos no comprobados en el juicio, pues refiere el recurrente, que el mismo no ha sido condenado con pena privativa definitiva que así lo determine un Juez competente, y la sentencia apelada se basa únicamente en que el demandado ha cometido delitos en perjuicio de su menor hija, y que la han afectado, señalando el disidente que lo anterior es falso y que no se acreditó el grado de afectación de su hija, ya que no existe en el juicio prueba pericial que así lo determine, faltando el Juez a lo establecido en la jurisprudencia que señala *“MENORES O INCAPACITADOS. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS EN QUE ESTÉN EN JUEGO DERECHOS DE LOS.”*

En el segundo motivo de disenso, señala el quejoso que, de manera errónea se condena a la pérdida de la patria potestad de su menor hija, pues refiere que no ha cometido delitos pero si existe una prueba contundente que fue ofertada por su aún esposa que es las actuaciones del juicio 1080/2012 del Juzgado Noveno de lo Familiar, donde el demandado solicitó los derechos respecto a su menor hija, prueba que obra en el presente juicio y que –según el recurrente- debió haber sido valorada por el Juez Natural, y de la que se desprende que el demandado tenía la custodia de su menor hija, porque le fue otorgada en los Estados Unidos como obra en el expediente, y su aún esposa le arrebató a su hija con un interdicto de recuperar la posesión de la menor, por lo que refiere que si se valoran perfectamente las pruebas se puede observar que los hechos narrados por

la parte actora no son ciertos y pretenden y lograron hacer caer a la Juzgadora en un error al haber sido condenado el demandado a la pérdida de la patria potestad de su menor hija, faltando a los derechos de audiencia y de defensa.

Por otra parte, expresa el apelante en el agravio número tres que, la Juez de Origen no valoró ninguna de las pruebas ofertadas por el demandado, ni los documentos fundatorios de la contestación, pues simplemente las menciona sin analizar su contenido y peso jurídico en el procedimiento, pasando por alto los documentos que prueban la capacidad paternal del demandado y lo que ha sufrido psicológicamente con su situación marital, pues –según el aquí disidente-, fue engañado por su aún esposa, y sigue siendo engañado porque aún casada su esposa está con su ex pareja y sus hijos del anterior matrimonio, intentando integrar como parte de ella a su menor hija, lo que señala el recurrente que es violatorio de sus derechos humanos, y falta a su derecho jurídico de convivir y estar con su menor hija y que ella lo conozca y sepa que es su padre y estar con ella.

Asimismo, en el cuarto motivo de queja, manifiesta el disconforme que, le causa agravio que la A quo no valora la situación evidente de la custodia de la menor, pues su aún esposa obtuvo apenas en este juicio la custodia provisional de su menor hija, y en base supuestamente a que ella la ha ostentado siempre es que se configuran los delitos por los que ahora se declara culpable al demandado, y que por lo tanto cómo es posible que el aquí apelante cometió los delitos, antes de que le fuera otorgada la custodia a su aún esposa.

Finalmente, en el quinto y último agravio, se duele el apelante de que se le haya condenado al pago de una pensión, cuando jamás en el juicio se comprobó su capacidad económica ni las necesidades de su menor hija, ni tampoco hubo prueba alguna que así lo manifestara, refiriendo el disconforme que, la Juez Natural fue incongruente al momento de dictar la sentencia, pues –según el demandado y aquí apelante-, el mismo consignó alimentos, como lo comprueba con los documentos exhibidos en el juicio, y que por ello la Juez

apelada debió haber exigido el informe solicitando los detalles, y no solo los informes sino que debió haber visto que el que es primero en tiempo es primero en derecho, y que por ello le causa agravios al quejoso, pues le priva de su derecho de ver a su hija, ya que ni siquiera contempla lo conducente a las convivencias a las que tiene derecho aún perdiendo la patria potestad de su hija.

Los motivos de inconformidad marcados con los números primero y segundo resultan fundados y operantes para modificar la resolución apelada, en tanto que el tercero, cuarto y quinto son infundados y como consecuencia inoperantes para variar la sentencia recurrida, en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los numerales 598 y 599 del Código Civil del Estado aplicables al presente juicio, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 598.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte a la persona menor de edad o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;

II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;

III. Cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud físico o psíquica de la persona menor de edad aunque tales no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas las realicen.

IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.

Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato.

Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor de

edad o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;

V. Cuando quien la ejerce:

a) Exponga a su descendiente;

b) Le abandone por más de seis meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona y además el abandono sea intencional;

No se considerará que comete abandono intencional quien sea privado de la libertad por mandato judicial;

c) Abandone por más de un día a su descendiente, si éste no hubiere quedado al cuidado y vigilancia de alguna persona y además éste abandono sea intencional;

d) Cometa actos de violencia intrafamiliar, o delitos en contra de sus descendientes o adoptados menores de edad.

VI. En los casos de divorcio, cuando así se establezca;

VII. Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes; y

VIII. Por impedir de manera reiterada sin causa justa las visitas o convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado por la autoridad judicial y ya hubiere sido decretada con anterioridad la pérdida de la guarda y custodia.”

Del contexto de los anteriores dispositivos legales se desprenden los casos en los cuales se pierde la patria potestad de los hijos; encontrándose previsto como una de las causas para la pérdida de la patria potestad que cuando quien la ejerce cometa algún delito intencional que afecte al menor o a su patrimonio, o consienta que terceras personas lo cometan.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que fue ofrecida como prueba las copias certificadas del proceso penal 295/2014-A del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, de la que se desprende que el ahora demandado fue denunciado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por el delito de secuestro cometido en agravio de *****
***** o *****
*****; así como que, con fecha 09 nueve

de Mayo del 2014 dos mil catorce, se ejercitó la acción penal y la relativa a la reparación del daño moral y material en contra del demandado por el delito de secuestro, y el Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, con fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, negó la orden de aprehensión por el referido ilícito, la cual fue apelada por el Ministerio Público Adscrito, siendo resuelta por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 984/2014, determinando en la resolución de fecha 30 treinta de Octubre del 2014 dos mil catorce (foja 79 setenta y nueve a la 102 ciento dos de las copias certificadas del tomo II del expediente), revocar la sentencia interlocutoria apelada, y decretar la orden de aprehensión en contra de * * * * *
* * * * * por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de SUBSTRACCIÓN DE MENORES; asimismo se decretó auto de formal prisión en contra del hoy demandado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de substracción de menores, siendo la última actuación el 02 dos de Septiembre del año 2015 dos mil quince, en la que se proveyó entre otros el señalamiento de audiencia para el 1º primero de Octubre del año 2015 dos mil quince; existiendo la certificación correspondiente de fecha 02 dos de Septiembre del año 2015 dos mil quince; medio de prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sin embargo, como señala el apelante, de las copias certificadas del juicio penal antes precisado no se aprecia la condena por la comisión del delito imputado al ahora recurrente, sino que únicamente se demostró la probable responsabilidad, consistente en la existencia de indicios que permiten, fundamentalmente, suponer que alguien tuvo intervención culpable en el hecho delictivo. Consecuentemente, de las constancias allegadas como prueba se aprecia que no se encuentra sentencia condenatoria por el delito que se le imputa al ahora demandado; de ahí que se considere que no se acredite la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 598 del Código Civil.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones judiciales las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que la accionante en el escrito inicial de demanda de fecha 05 cinco de Febrero del 2015 dos mil quince, en el punto XIV de los antecedentes, en forma expresa señaló lo siguiente: *“El ahora demandado abandonó el hogar conyugal definitivamente el día 10 diez de mayo del año 2011 dos mil once, sin que desde esa fecha hasta el día de hoy se haya hecho cargo de la manutención de su menor hija, aunado al hecho que jamás lo hizo durante el tiempo que duro nuestro matrimonio...”*. Asimismo, se advierte que la parte actora fundamenta su demanda en la fracción III del artículo 598 del Código Civil del Estado, realizando la transcripción siguiente: *“III.- Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas lo realicen;* asimismo, señaló la aplicación del artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que el demandado *****, *****, está obligado a otorgar alimentos en beneficio de su menor hija ***** *****.

Ahora bien, debemos señalar que los artículos 598 y 599 del Código Civil del Estado, fueron reformados mediante decreto número 24994/LX/14 publicado el 25 veinticinco de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, en el periodo oficial “El Estado de Jalisco”, aplicables al caso en concreto los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 598.- *La patria potestad se pierde:*

I. *Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte a la persona menor de edad o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;*

II. *Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;*

III. *Cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud físico o psíquica de la persona menor de edad aunque tales no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas las realicen.*

IV. *Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra de la persona menor de edad, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que*

terceras personas ejerzan dicha violencia. Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato. Se entiende por maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor de edad o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;

V. *Cuando quien la ejerce:*

a) *Exponga a su descendiente;*

b) *Le abandone por más de seis meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona y además el abandono sea intencional; No se considerará que comete abandono intencional quien sea privado de la libertad por mandato judicial;*

c) *Abandone por más de un día a su descendiente, si éste no hubiere quedado al cuidado y vigilancia de alguna persona y además éste abandono sea intencional;*

d) *Cometa actos de violencia intrafamiliar, o delitos en contra de sus descendientes o adoptados menores de edad. VI. En los casos de divorcio, cuando así se establezca;*

VII. *Cuando quien la ejerce, abandone sus deberes frente a sus descendientes; y*

VIII. *Por impedir de manera reiterada sin causa justa las visitas o convivencia decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado por la autoridad judicial y ya hubiere sido decretada con anterioridad la pérdida de la guarda y custodia...”.*

Por lo tanto, la hipótesis a que se refiere la parte actora en el escrito inicial de demanda consistente en: “...abandono de sus deberes frente a sus descendientes...” se modificó a la fracción VII del citado artículo antes transcrito; en tal sentido de las cosas, así como de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. Así como

tomando en consideración que en el presente juicio se analizan cuestiones relativas a la menor *****, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras cosas que: “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los arábigos 1, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“Artículo 1.- *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

“Artículo 3.- *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él

ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9°.- *1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior 13 del niño.*

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. --- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. --- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. --- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

De los anteriores dispositivos legales se desprende que, el sistema jurídico mexicano adopta el concepto “interés superior de la niñez”, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio

directo del niño o niña a quien van dirigidas; por ello, en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño. Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia³ bajo la siguiente voz:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Consultable con número de registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014\ (10a.), Página: 406.

Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.”

En base a lo anterior, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, lo cual se realiza a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la transcripción de certificado de nacimiento realizado en el acta número 18 dieciocho, de la Oficialía del Registro de la población Ocotlan, Jalisco, relativa a la menor *****
*****, agregada a foja 46 cuarenta y seis del expediente original, de la que se desprende que sus padres son *****
***** y *****, siendo a la fecha menor de edad, ya que nació el 07 siete de Julio del año 2010 dos mil diez.

Documental que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil Local, con la que se acredita el nacimiento de la menor antes citada, y se justifica también con la misma la relación filial de ésta con los contendientes como lo prevé el artículo 81⁴ del Código

⁴ “Artículo 81.- El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.”

Civil para la entidad, del mismo modo que pone en evidencia su estado de minoría de edad.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la traducción del acta de matrimonio celebrado entre los contendientes ***** ***** y *****, agregada a fojas 43 cuarenta y tres del expediente original, expedida por el ***** ***** con número local de registro ***** *****.

Documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al haber sido extendida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, con la que se acredita la existencia del matrimonio entre ***** ***** y *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento número ***** *****, contenida en el libro número ***** *****, de la Oficialía del Registro de la población *****, Jalisco, con fecha de nacimiento 28 veintiocho de Mayo de 1978 mil novecientos setenta y ocho, donde se advierte el registro de nacimiento de ***** *****.

Documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al haber sido extendida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende el registro de nacimiento de ***** *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento número ***** *****, contenida en el libro número ***** *****, de la Oficialía del Registro de la población ***** *****, con fecha de nacimiento 09 nueve de Julio de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, donde se advierte el registro de nacimiento de ***** *****.

Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al haber sido extendida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende el registro de nacimiento de *****

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 10 diez fojas deducidas del Juicio Civil Sumario expediente 323/2012, del índice del Juzgado ***** Civil de **
*****, Jalisco promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, y que contiene la sentencia interlocutoria que resolvió la medida provisional de recuperar la custodia interna de *****
*****, en la que se decretó conceder a la actora la custodia de la menor.

Documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende que con fecha 04 cuatro de Abril del 2012 dos mil doce, se le concedió a *****
***** como medida provisional, la guarda y custodia de la menor *****
*.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del proceso penal *****/*****
*****, del índice del Juzgado ***** Penal del Primer Partido Judicial con residencia en *****, Jalisco, las que fueron exhibidas en un total de dos tomos en un total de 536 quinientas treinta y seis y 996 novecientos noventa y seis copias certificadas, de las que se establece que el aquí demandado fue denunciado ante la Procuraduría General del Estado de Jalisco, por el delito de secuestro cometidos en agravio de *****
***** o *****
*****, *****
***** y *****
**, actuaciones de las que en lo que aquí interesa se advierte que en fecha 09 nueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se culminó la averiguación determinándose

ejercitar acción penal y la relativa a la reparación del daño moral y material en contra del aquí demandado por el secuestro, así como que en la resolución dictada el día 14 catorce de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se negó la orden de aprehensión por el referido ilícito la cual fue apelada por el Ministerio Público Adscrito al citado Juzgado, y resuelta en el Toca de apelación 948/2014 del índice de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de decretar orden de aprehensión en contra del hoy demandado por el delito de sustracción de menores de fecha 13 trece de Marzo del año 2015 dos mil quince, en actuaciones del mismo expediente se decretó auto de formal prisión en contra del hoy demandado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de menores, siendo la última actuación el 02 dos de Septiembre del año 2015 dos mil quince, en las que se proveyó entre otros el señalamiento de audiencia para el 1° primero de Octubre del año 2015 dos mil quince; obrando la certificación correspondiente de fecha 02 dos de Septiembre del año 2015 dos mil quince.

Documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la que se justifica la denuncia del ahora demandado por el delito de secuestro cometido en agravio de *****
*****, así como que en dicho procedimiento penal se dictó auto de formal prisión en contra del hoy demandado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de sustracción de menores.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 09 nueve copias certificadas relativas a la orden de protección dictada en fecha 19 diecinueve de Junio del año 2014 dos mil catorce, dentro de la causa penal *****/*****
***** del índice del Juzgado ***** de lo Penal del ***** Partido Judicial en el Estado, solicitada por *****
*****, en contra de *****, imputada por los delitos de sustracción de menores, previsto y sancionado en el artículo 179 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****
***** o *****

****, *****,
y *****, y el delito de usurpación de funciones públicas, previsto y sancionado en el artículo 170 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****, o *****, y la Sociedad, la cual fue decretada imponiendo como medida de protección a la víctima y sus familiares la prohibición a *****, de abstenerse, por sí o a través de terceros, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima ***** de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a ésta; específicamente la vivienda y lugares de común convivencia de la menor con la persona que ejerce su custodia, en este caso su progenitora debiendo abstenerse el indiciado de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia, previniendo al incoado que en caso de la inobservación de su parte de la citada medida de protección se revocaría el beneficio de la libertad provisional otorgada y de la que goza.

Documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó orden de protección dictada en fecha 19 diecinueve de Junio del año 2014 dos mil catorce, imponiendo como medida de protección a la víctima y sus familiares la prohibición a *****, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 05 cinco copias certificadas por el Oficial del Registro Civil número *****, de *****, Jalisco, en donde se inscribió la sentencia de fecha 23 veintitrés de Abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictada en autos del expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Familiar, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y *****, así como el acta de matrimonio y nacimiento del divorciado varón.

Documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** ***** y ***** *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 35/2014, derivado de la Orden de protección *** *****/***** decretada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia ***** ***, Turno Matutino de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de trata de personas, mujeres, menores y delitos sexuales de la Fiscalía General del Estado; mediante la cual se solicitó al Director de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, tomar las medidas y providencias necesarias para brindar seguridad y auxilio a la Ciudadana ***** *****, en su domicilio particular.

Documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en el oficio dirigido al Director de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, para que se tomaran las medidas y providencias necesarias para brindar seguridad y auxilio a la Ciudadana ***** *****, en su domicilio particular.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 51 cincuenta y un fotografías de diferentes tamaños, con imágenes de personas adultas prevaleciendo en ellas una menor.

Documental que al tenor del artículo 403 del Enjuiciamiento Civil Local, goza de pleno valor probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 02 dos cartas de recomendación extendidas a favor de la actora * *****, ambas de fecha 26 veintiséis de Enero del año 2015 dos mil quince, suscritas por el Director de la Cruz Roja mexicana

y el Presidente del Comité de Ciudades hermanas Guadalajara-Tucson.

Documental que al tenor del artículo 403 del Enjuiciamiento Civil Local, goza de pleno valor probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple del guión denominado “causa justa” en el que se detalla está inspirado en una extraordinaria historia verdadera, agregando la lucha incansable de un padre por recuperar a su hija.

Documental que al tenor del artículo 403 del Enjuiciamiento Civil Local, goza de pleno valor probatorio.

CONFESIONAL EXPRESA.- La que se hizo consistir en los hechos que el demandado dejó de contestar en relación al escrito inicial de demanda, la que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del numeral 392 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad.

CONFESIONAL.- A cargo del demandado *****
*****, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, al no comparecer al desahogo de la audiencia de fecha 14 catorce de Julio del 2015 dos mil quince (visible a foja 244 doscientos cuarenta y cuatro vuelta del expediente original), siendo declarado confeso de las siguientes posiciones:

- “1. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que se encuentra unido en matrimonio con la C. *****
*****.”*
- 2. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que procreo una hija de nombre *****
*****, con la Sra. *****
*****.”*
- 3. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que establecieron su domicilio conyugal en la finca marcada con el número ***** de la calle *****
, Colonia ***, en el municipio de **
*****, Jalisco.*
- 4. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted presentaba celos obsesivos durante el tiempo que vivió con la Sra. *****
*****.”*
- 5. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted abandono el hogar conyugal en mayo del 2011.*

6. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted es una persona que sufre periodos depresivos.

7. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted carece de una estabilidad económica.

8. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted carece de un empleo.

9. REPROBADA.-

10. REPROBADA.-

11. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que desde el nacimiento de su menor hija ***** ***** a el día de hoy, Usted ha sido omiso en proporcionar alimentos (entendidos estos como ropa, alimentos, educación, sano esparcimiento).

12. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted envió a su madre la C. ***** ***** y a su hermano ***** ***** a golpear a la C. ***** ***** con el objetivo de quitarle a su menor hija *****.

13. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que desde que Usted abandono el hogar conyugal al día de hoy, ha sido omiso en convivir con su menor hija ***** *****.

14. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted tiene una denuncia penal en su contra por el robo de la menor de edad ***** *****, bajo el número de averiguación previa ***** */***** radicada en la Fiscalía General.

15. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted realizaba llamadas telefónicas a la C. ***** *****, mediante las cuales la amenazaba de muerte.

16. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted sustrajo nuevamente del lado de su madre a la menor de edad ***** ***** el día 18 dieciocho de diciembre del 2012 dos mil doce.

17. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted tenía conocimiento que el Juez ***** de lo Civil de *****, Jalisco había otorgado la custodia provisional a la C. ***** *****.

18. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted tiene una denuncia penal en su contra bajo el número *****/***** de la agencia 6 t/v, por la sustracción de la menor ***** *****.

19. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted cuenta con una denuncia penal ante la Procuraduría General de la Republica delegación Jalisco, por el delito de sustracción de menores.

20. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted se llevo a la ciudad de Querétaro a la menor de edad

consentimiento de la Sra. *****

21. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que durante el tiempo que Usted tuvo consigo a la menor de edad *****
fue omiso en permitir que la C. *****
***** tuviera contacto con la menor de edad.

22. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted comprometió la salud psíquica de la menor de edad *****
al sustraerla con lujo de violencia del lado de la C. *****

23. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted jamás ha ejercido la custodia de derecho respecto de la menor de edad *****

24. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted jamás ha ejercido la custodia de derecho respecto de la menor de edad *****

25. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted ingreso al domicilio particular de la C. *****
***** sin el consentimiento de esta, para sustraer nuevamente a su menor hija *****

el día 07 siete de abril del 2014 dos mil catorce.

26. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted fue detenido in fraganti el día 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, tratando de sustraer nuevamente a la menor de edad *****

27. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted fue consignado ante el Juzgado Penal por el delito de usurpación de funciones.

28. Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que Usted les pago \$5,000 pesos a las personas que lo acompañaron el día 07 siete de abril del 2014 dos mil catorce al domicilio de la C. *****
***** a sustraer nuevamente a la menor de edad *****”

Prueba confesional la cual merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de hechos propios del absolvente, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y bajo las prescripciones de la ley, de la que se desprende que reconoce que establecieron su domicilio conyugal en la finca marcada con el número ***** de la calle *****

Colonia *****

***** en

el Municipio de *****, Jalisco, que presentaba celos obsesivos durante el tiempo que vivió con la Sra. *****
*****, que abandonó el hogar conyugal en Mayo del 2011 dos mil once, que es una persona que sufre periodos depresivos, que carece de una estabilidad económica y de empleo, así como que desde el nacimiento de su menor hija *****
***** hasta la fecha del desahogo de la audiencia ha sido omiso en proporcionar alimentos (entendidos estos como ropa, alimentos, educación, sano esparcimiento), que envió a su madre la C. *****
***** y a su hermano *****
***** a golpear a la C. *****
***** con el objetivo de quitarle a su menor hija *****
*****, que ha sido omiso en convivir con su menor hija *****
*****, además que tiene una denuncia penal en su contra por el robo de la menor de edad *****
*****, bajo el número de averiguación previa 1601/2012M radicada en la Fiscalía General, y realizaba llamadas telefónicas a la C. *****
*****, mediante las cuales la amenazaba de muerte; que sustrajo nuevamente del lado de su madre a la menor de edad *****
***** el día 18 dieciocho de Diciembre del 2012 dos mil doce; que tenía conocimiento que el Juez *****
***** de lo Civil de *****, Jalisco, había otorgado la custodia provisional a la C. *****
*****, así como de la existencia de la denuncia penal en su contra bajo el número *****
*****/***** de la agencia 6 t/v, por la sustracción de la menor *****
*****, y la denuncia penal ante la Procuraduría General de la Republica delegación Jalisco, por el delito de sustracción de menores. Además que llevó a la ciudad de Querétaro a la menor de edad *****
*****, sin el consentimiento de la Sra. **
*****; y que tuvo consigo a la menor de edad *****
*****, fue omiso en permitir que la C. *****
*****, tuviera contacto con la menor de edad, comprometiendo la salud psíquica de la menor de edad *****
***** al sustraerla con lujo de violencia

del lado de la C. *****
*****; y que jamás ha ejercido la custodia de derecho
respecto de la menor de edad *****
*****; así como que ingresó al domicilio
particular de la C. *****
***** sin el consentimiento de esta, para sustraer
nuevamente a su menor hija *****
*****, el día 07 siete de Abril del 2014 dos
mil catorce, que fue detenido in fraganti el día 07 siete de
Abril de 2014 dos mil catorce, tratando de sustraer
nuevamente a la menor de edad *****
***** y consignado ante el Juzgado
Penal por el delito de usurpación de funciones, que les
pago \$5,000 cinco mil pesos a las personas que lo
acompañaron el día 07 siete de Abril del 2014 dos mil
catorce, al domicilio de la C. *****
***** a sustraer nuevamente a la menor de
edad *****.
Resulta aplicable al presente caso la tesis jurisprudencial⁵
bajo la voz:

**“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS
PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS
ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De
conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de
Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que
estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y
julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco
(vigente) la prueba de la confesión ficta, produce
presunción legal cuando no exista prueba en contrario y
en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio,
para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en
esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del
juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal;
sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a
ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el
juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya
que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de
una presunción juris tantum.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las
sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia
Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo

⁵ Criterio localizable con número de registro: 173355, emitido por la Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: ***** Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.”

TESTIMONIAL.- La cual tuvo verificativo en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 catorce de Julio de 2015 dos mil quince, (fojas 237 doscientos treinta y siete a 245 doscientos cuarenta y cinco del expediente original), desahogada al tenor del siguiente interrogatorio:

*“PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***
*****.*

*SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. **
*****.*

*TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR DE EDAD *****
*****.*

*CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL TRATO QUE EL C. *****
LE PRODIGABA A LA C. *****
***** DURANTE EL TIEMPO QUE VIVIERON JUNTOS.*

*QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL TRATO QUE EL C. *****
LE PRODIGABA A LA MENOR DE EDAD *****
*****.*

*SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL DEMANDADO *****
HABLABA MAL DE LA SEÑORA *****
*****(*****) ROMERO CON SUS AMISTADES.*

*SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA A QUE SE DEDICA EL C. *****
**.*

OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL ULTIMO DOMICILIO CONYUGAL QUE HABITARON LOS C.C. ***** Y EL C. *****, FUE EN LA FINCA UBICADA EN LA CALLE ***** NÚMERO ***** ***** EN LA COLONIA ***** *****, GUADALAJARA, JALISCO.

NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL C. *****, SIEMPRE HA SIDO OMISO EN ENCARGARSE DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU ESPOSA LA SRA. ***** *****.

DÉCIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL DEMANDADO ***** *****, SIEMPRE HA SIDO OMISO EN ENCARGARSE DE PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA LA MENOR DE EDAD ***** *****.

DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL DEMANDADO ***** ***** HA SUSTRÁIDO A LA MENOR ***** ***** DEL LADO DE SU MADRE CUANDO MENOS EN DOS OCASIONES.

DÉCIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL DEMANDADO ***** ***** CARECE DE UN EMPLEO FIJO.

DÉCIMA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL DEMANDADO ***** ***** ES UNA PERSONA EMOCIONALMENTE INESTABLE.

DÉCIMA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN SE ENCARGA DE SOLVENTAR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE LA MENOR DE EDAD ***** *****.

DÉCIMA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUIEN SE ENCARGA DE PROPORCIONAR AFECTO Y CARIÑO A LA MENOR DE EDAD ***** *****.

DÉCIMA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, LAS CONDICIONES FÍSICAS, EMOCIONALES Y DE SALUD EN QUE SE ENCONTRABA LA MENOR DE EDAD ***** ***** AL LADO DE SU MADRE ***** *****, ANTES DE QUE FUERA SUSTRÁIDA POR EL C. ***** ***** EL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL 2012.”

A lo que la testigo de nombre *****,
*****, respondió:

*“A LA PRIMERA.- Si, si lo conozco, porque es esposo de ***
***** y yo a ***** tengo muchos años de
conocerla, es por eso que yo lo conozco, mas o menos tengo
de conocerlo a el como siete u ocho años.*

*A LA SEGUNDA.- Porque somos amigas desde hace mucho
tiempo, porque empezamos a vender un producto, desde
ahí nos conocimos y nos empezamos a llevar bien, nos
caímos súper bien, cuando necesitábamos algún producto
nos lo pasábamos, nos conocemos desde hace diez u once
años, porque yo todavía estaba casada y ya tengo como
nueve años de divorciada.*

*A LA TERCERA.- Si, si la conozco, pues es hija de *****
** y la conocí cuando regresaron a México y como es mi
amiga, fue a visitarla y tenía la niña, por eso la conozco.*

*A LA CUARTA.- Si, él era, para mi era una persona rara,
con altibajos en su vida, como depresivo y cuando ya se
puso a vivir con el, siempre tenían problemas económicos,
porque yo nunca le conocí algún trabajo fijo el señor, no sé
exactamente a que se dedicaba, tenían problemas
económicos, porque ella llego a vivir conmigo, porque el no
tenia suficiente dinero para mantenerla, ella vivió como
seis meses conmigo y eso me correspondía totalmente a mi.*

*A LA QUINTA.- Pues yo cuando llegue a visitarlos cuando
vivían juntos, no vi yo una persona como amorosa con su
hija, después yo me fui dando cuenta de una vez que me
habló *****, la primera vez que se llevaron la niña,
pero un trato así, yo lo veía normal cuando estaba chiquita
pues.*

*A LA SEXTA.- Si me consta, si hablaba mal, porque a veces
se iba conmigo y el empezaba a decir cosas y con los
amigos hablaba cosas hasta de lo sexual también y ella me
contaba llorando.*

A LA SÉPTIMA.- No, no se a que se dedica, ni me consta.

*A LA OCTAVA.- Si, porque yo llegue a visitarlos ahí, y fue la
finca en la que el una vez rapto a la niña, como que
tuvieron problemas y ella estaba en su camioneta y le baja
la niña, por primera vez le rapta la niña, porque no fue solo
una vez y ella me hablaba llorando de que se había llevado
a la niña.*

*A LA NOVENA.- Si, pues le digo que estuvo viviendo como
seis meses ***** conmigo, de recién que se casaron
y el nunca me dio nada para ayudarme y ***** en
ese tiempo no estaba trabajando.*

*A LA DÉCIMA.- Si, me consta porque ***** siempre
anda consiguiendo para sacar adelante, consiguiendo
dinero para la leche y los pañales, vendiendo algo para
conseguir dinero para poder sacar adelante a la niña, ella*

recibe a veces ayuda de la familia, su misma familia es la que le ha ayudado a sacarla adelante.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Si, pues como le comentaba, ***
***** en el momento que el hermano de el, la mamá golpearon a ***** él ***** le quito la niña del domicilio conyugal, fuera de la casa, en ese momento ella me hablo llorando y yo de hecho le dije que si se quería venir conmigo o que yo iba con ella y me dijo que se quedaba con amigo(sic), ahí mismo en donde ella vivía, como es un coto, dijo que ya estaba alguien que la estaba apoyando ahí. Y la segunda vez también me habló para pedirme apoyo, como estaba trabajando en el DIF para que la apoyara.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Le digo que no se ni en que trabaja, se que no trabaja, pues si carece.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Si, este haz de cuenta que cuando vivía ***** conmigo el iba a buscarla y en una de las ocasiones estaba lloviendo y él iba en vez de esperarla en un lugar, se puso a media calle en la lluvia esperando que nosotros regresáramos y antes de eso el ya había entrado a mi casa, yo vivo en un coto, él entro, preguntó a mis hijos por mi y mis hijos le dijeron que no sabía donde estaba yo y el empezó a decir que si me llevaron los extraterrestres y puras incoherencias y de hecho mi hijo salio y ya quería correrlo de una manera no adecuada por las incoherencias que estaba hablando de mi.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Si, su mamá, pues porque anda vendiendo, como amiga, oyes amiga, cómprame cremas porque quería ayudar a mi hija y se que es la única que la saca adelante y me platica ella que el no le ha dado nada.

A LA DÉCIMA QUINTA.- Si, su mamá y sus hermanos de la niña porque cuando los voy a visitar la niña siempre prefiere estar con su mamá y su hermanos y ahorita ella siempre quiere jalar a sus hermanitos y a su mamá.

A LA DÉCIMA SEXTA.- Si, pues la trataba como ahorita como una reina, una muñeca, es su adoración la niña, ella estaba súper bien la niña, no había cosa que no le quisiera comprar, para ella son sus ojos la niña, se dedicaba en cuerpo y alma, ni quería salir con tal de estar con la niña, cambio mucho, ella siempre decía que el mejor regalo que le dio Dios es la niña, porque como ya tiene dos varones, cuando nació la niña se quería volver loca exagerada en los cuidados.”

Mientras que la testigo de nombre *****
*****, respondió:

“A LA PRIMERA.- Si, si lo conozco, su relación con *****
** ROMERO, ella y yo somos amigas de hace mucho tiempo, tengo de conocerlo a él como diez años.

A LA SEGUNDA.- Si, la conozco porque trabajamos juntas y nos hicimos amigas, hace como quince años.

A LA TERCERA.- Si, porque es hija de ***** que es mi amiga y de *****.

A LA CUARTA.- Si, lo que pasa es que yo convivía mucho con ellos, iba mucho a su casa y me daba cuenta que el señor no estaba muy bien, porque hace cosas que no estaban muy bien, el trato con ***** siempre fue muy tormentosa su relación, porque había muchas diferencias, tanto en cuanto a lo del dinero y siempre tenía necesidad ***** para completar, siempre eran problemas para llevarla al Doctor, ni para comprar la leche, los pañales.

A LA QUINTA.- Si, claro, yo estuvo(sic) mucho en su casa, desde que era bebe, la visitaba mucho, yo no tengo recuerdos de que el señor abrazara a la niña, de que le cambiara el pañal, yo siempre la vi a la niña con *****, yo nunca vi al señor como papá encantado con su primer hija, era frío desde mi manera de ver, no participaba en las actividades propias, bañar a la niña, darle de comer pasearla, cambiarla, dormirla u menos abrazarla.

A LA SEXTA.- Claro, eso es mucho, el señor iba mucho a mi casa a hablarme, la verdad, pestes de *****, todo era pésimo de *****, en ese tiempo el logro que yo me distanciara de ***** porque iba, porque yo sentía que era un acoso, iba muy seguido a mi casa y su único propósito era dejar en mal a ***** el señor tiene habilidad para manejar las cosas a su favor.

A LA SÉPTIMA.- No, ahorita no, en aquel tiempo cuando yo conviví con ellos, incluso yo trabajé con él, en una cosa de películas, de series animadas pero obviamente no me pago un centavo, le conseguí buenas entrevistas, con buenas empresas y demostraba su inmadurez porque inclusive le conseguí con una persona muy importante en México que estaba el ramo de las películas pues y él estando allá no asistió a la cita y era una cita muy difícil de conseguir.

A LA OCTAVA.- Si así es, también ahí la visite yo, de hecho vivieron en demasiados domicilios, o sea, se cambiaban, había mucha inestabilidad, muchos lugar vivieron(sic) sin muebles, sin lo básico, pero ese fue el último.

A LA NOVENA.- Pues sí, porque nunca había dinero entonces era el pretexto para que ***** tuviera que pedir prestado, con apuraciones sobre todo porque no ajustaba para la leche de la niña, que era muy importante.

A LA DÉCIMA.- Pues si, por lo mismo no había para la leche, para los pañales, para la comida y cuando tenían problemas pues menos, se desentendía de esto.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Por supuesto, en esas dos ocasiones he visto el deterioro emocional para la mamá, que es muy amiga de *****, ya que al sustraer a una menor el daño es mayor para la criatura, ella tenía como dos años siete meses, algo así cuando fue sustraída la primera vez y bueno, yo note la diferencia cuando la niña

regreso con su mamá, la note tímida, atemorizada, estaba muy delgada, con apariencia como de desconfianza pues, es una niña temerosa, fueron muchos meses, diez meses, en que yo estuve con la mamá, yo iba con ella muy seguido y emocionalmente pues ella estaba sufriendo mucho por no tener a su hija tan pequeña con ella y preocupada todo el tiempo por el estado físico y mental de la menor.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Si, siempre ha estado así, no ha tenido un trabajo así en forma, de hecho el se ha dedicado a lo que es animación, en una ocasión yo vi con mis ojos que el quería hacer una historia de esto, de esta situación de su vida, en la cual obviamente el aparece como la víctima, entonces me consta que una persona normal, un padre normal nunca va a lucrar con el dolor de su hija, entonces el quería hacer una película, yo vi físicamente el libreto y la verdad me dio mucho pesar que en lugar de preocuparse por su hija, se preocupara en buscar una fuente de ingresos a partir del dolor de su hija, porque considero que en las dos ocasiones la niña ha sufrido al no estar con su mamá y ahorita yo la veo muy diferente a la niña, alegre, líder, extrovertida, ya no es tímida, muy activa.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Si, porque sufre depresiones, no afronta los problemas porque saca ventaja donde puede y yo lo digo porque viví con el, trabaje con el y me di cuenta de su manera de pensar y de actuar, porque una persona emocionalmente estable no hace lo que el señor hace, de ir conmigo y decirme tantas barbaridades de ***** porque se encargó de enlodarla.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Si, ***** es la que paga todo, porque incluso que no ha tenido dinero, me ha pedido prestado, pero siempre ha estado al pendiente de llevarla al doctor, de cubrir sus necesidades personales, el kinder, su ropa y bueno, nunca me he enterado que el se haga cargo de la manutención de la niña.

A LA DÉCIMA QUINTA.- Si, claro, su abuelita, su mamá, sus hermanos, en su entorno familiar, le ha ayudado mucho a que la niña salga de estos periodos difíciles, es una niña muy querida por su familia.

A LA DÉCIMA SEXTA.- Si, claro, era una niña normal, sana, juguetona, alimentada, apropiada para su edad pues.”

Prueba testimonial que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende que señalaron conocer a *****, *****, a *****, *****, y a *****, *****, así como que el demandado *****, *****, siempre ha sido omiso en encargarse de

proporcionar alimentos para la menor de edad *****
*****, ya que la primera de las testigos señaló que le consta porque ***** siempre anda consiguiendo para sacar adelante, consiguiendo dinero para la leche y los pañales, vendiendo algo para conseguir dinero para poder sacar adelante a la niña, ella recibe a veces ayuda de la familia, su misma familia es la que le ha ayudado a sacarla adelante; en tanto que la segunda de los testigos refirió que no había para la leche, para los pañales, para la comida y cuando tenían problemas pues menos, se desentendía de esto.

TESTIMONIAL.- La cual tuvo verificativo en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 catorce de Julio de 2015 dos mil quince, (fojas 237 doscientos treinta y siete a 245 doscientos cuarenta y cinco del expediente original), a cargo de los atestes *****

*****, desahogada al tenor del siguiente interrogatorio:

*“PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***
*****.*

*SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. **
*****.*

*TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR DE EDAD *****
*****.*

*CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA CONDUCTA QUE EL C. *****
*** PRESENTO.*

*QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL C. ***** PRESENTO GENERO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA LA MENOR *
*****.*

*SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DEMANDADO ***** GENERO VIOLENCIA FAMILIAR HACIA LA SEÑORA ****
*** ELIZABETH FLORES ROMERO.”*

A lo que la testigo de nombre *****
*****, respondió:

“A LA PRIMERA.- Si, porque se casó con *****, lo conozco desde el año 2007 dos mil siete y 2006 dos mil seis, no recuerdo bien, desafortunadamente lo conozco.

A LA SEGUNDA.- Si, porque es mi hija.

A LA TERCERA.- Claro que si, yo le vi nacer, porque es la hija de mi hija, además yo estuve en su parto y el, ósea **
***** no quiso entrar, estuvo afuera, no quiso entrar a la hora del parto, ni quiso abrazar a la niña.

A LA CUARTA.- Si, el durante un tiempo vivió en mi casa, se comportaba muy depresivo, como niño chiquito, se arrinconaba, además era como muy agresivo con *****
**, además en unas cosas es muy inteligente, como quiso pasar por alto y paso a Estados Unidos sin pasaporte y lo detuvieron en Canadá y entró a la cárcel, estuvo en la cárcel, de lo cual me arrepiento de haberlo ayudado, porque si no hubiera puesto mi Seguro Social, el hubiera estado preso un tiempo.

A LA QUINTA.- Yo se que la niña cuando regreso con ****
**** yo estuve en su casa, la niña si caía un vaso la niña se escondía debajo de la mesa porque tenía miedo, nosotros le decíamos que no pasaba nada, que era un accidente, lo cual ella decía que ***** la encerraba en el baño, además cuando ***** estaba viviendo ahí en mi casa un tiempo que el también estuvo, fue y grito afuera del departamento, alegando que no quería que le prestaran a la niña, salí yo y le dije que no gritara que pasara adentro y que nadie le estaba negando la niña y el no quiso, el me grito y me dijo que habíamos conocido al **
***** bueno, pero que íbamos a conocer al ***** malo, él lo dijo así con esas palabras y estuvo amenazando.

A LA SEXTA.- Si, porque estando embarazada la aventó y la tumbo y ella se puso mal, fue cuando me hablo por teléfono, otra vez fue cuando le quitaron a la niña, que la golpearon a ella, que también me mostró sus moretes, fue cuando se la quitaron a la niña, la mamá y el hermano de *
*****, creo que fue eso en la segunda vez que se la quitaron, no recuerdo la fecha.”

Mientras que el testigo de nombre *****
*****, respondió:

“A LA PRIMERA.- Si, pues porque yo llevaba a mis hijos con su mama, o los recogía o los llevaba, refiriendo que no recuerda bien desde cuando lo conoce.

A LA SEGUNDA.- Si, porque fue mi esposa, es la madre de mis hijos, la conozco desde hace como veintidós o veintitrés años.

A LA TERCERA.- Si claro, porque es hermana de mis hijos.

A LA CUARTA.- Si, es una persona agresiva, que presenta una conducta hacia las personas siempre agresiva, me ha

hecho comentarios mi hijo mayor sobre todo, que en su momento se dirigía a el con agresión, que lo amedrentaba, lo trataba de asustar y lo trataba de intimidar y también el me comentaba que era muy agresivo con su mamá. De hecho en una ocasión cuando ella estaba embarazada el le levanto la mano, me lo comento mi hijo.

A LA QUINTA.- Pues por los comentarios, que he escuchado de que el se dirigía a su madre y a la niña con gritos, muy falto de cariño y sin interés hacia ellas.

A LA SEXTA.- Si, porque yo tuve que apoyarla en su momento cuando en una ocasión le quitaron a la menor, ella estaba muy desesperada, la ayude, la apoye moviéndome en las instancias para poder localizar a la niña, que es todo lo que desea manifestar.”

Prueba testimonial que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende que señalaron conocer a *****
*****, a *****
*****, y a *****
*****, así como que el demandado *****
*****, era agresivo con la señora *****.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que del mismo se desprendan, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, que beneficien los intereses de la parte actora, prueba que merece valor probatorio pleno, de acuerdo a lo que señala el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por su parte el demandado *****
*****, ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la transcripción de la copia del acta de nacimiento de la menor *****, agregada a fojas 46 cuarenta y seis del expediente original, de la que se establece que sus padres son los aquí contendientes **
***** y *****
*****, siendo a la fecha menor de

edad, ya que nació el 07 siete de Julio del año 2010 dos mil diez.

Prueba documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al haber sido extendida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende el registro de nacimiento de la menor *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento número *****, contenida en el libro número *****, de la Oficialía del Registro de la población *****, Jalisco, con fecha de nacimiento 28 veintiocho de Mayo de 1978 mil novecientos setenta y ocho, donde se advierte el registro de nacimiento de *****.

Documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al haber sido extendida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende el registro de nacimiento de *****, así como el entroncamiento con la menor *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 753 setecientas cincuenta y tres copias certificadas relativas al Juicio Civil Ordinario promovido por *****, en contra de *****, del expediente 1080/2012 del índice del Juzgado ***** Familiar del Primer Partido Judicial, las cuales contienen en lo que aquí interesa, demanda inicial por las prestaciones consistente en: divorcio, pérdida de patria potestad, pérdida de custodia y pago de gastos y costas, la cual fue recibida el 17 diecisiete de Junio del año 2012 dos mil doce, admitida el 06 seis de Julio del mismo año, contiene contestación de demanda acordada el 20 veinte de Septiembre del mismo año, constancia de celebración de audiencia conciliatoria, diversas actuaciones, incidente de nulidad, auto del 29 veintinueve de Septiembre del año

2014 dos mil catorce mediante el cual se abrió el juicio a prueba por 10 diez días común a las partes, y estudio del entorno, incidente de convivencia promovido por el actor, siendo la última actuación agregada la de fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2015 dos mil quince, que contiene la admisión del incidente de nulidad promovido por el quejoso ***** en autos del juicio de amparo *****/*****, y la certificación correspondiente al día 08 ocho de Septiembre del 2015 dos mil quince.

Documental pública que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende el diverso juicio promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, en las cuales contienen la demanda de divorcio, pérdida de patria potestad, pérdida de custodia y pago de gastos y costas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del acta de divorcio respecto de ***** ***** y ***** *****, expedida por el Oficial del Registro Civil número 01 uno de Guadalajara, Jalisco en el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, habiendo quedado registrado bajo acta 162 ciento sesenta y dos, libro 24 veinticuatro.

Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al haber sido extendida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, de la que se desprende el divorcio respecto de ***** ***** y ***** *****.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias de las actas de nacimiento de ***** ***** ***** *****, de las que se desprende que son sus padres la parte actora ***** ***** y ***** *****.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil, de la que se desprende el nacimiento de *****

*****, hijos de la parte actora *****
*****, y de *****
*****.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 56 cincuenta y seis copias certificadas relativas al expediente formado en la UAVI Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, con número de expediente *****/****
**** de fecha 20 de Agosto del año 2012 dos mil doce, a solicitud del demandado señalando que la causa es que la menor hija de las partes sufre violencia psicológica por parte de su progenitora, de las que se establece para lo que aquí interesa una constancia administrativa de comparecencia del demandado ante el citado Instituto solicitando ayuda, constancia administrativa de incomparecencia de la actora, copia de querrela formulada por el demandado en contra de la actora, copia de la radicación del acta de hechos *****/****
**** del índice de la Agencia 15 de violencia intrafamiliar, ratificación por parte del demandado de la citada denuncia; seguido y último citatorio formulado a la actora del presente, solicitud de copias certificadas por el demandado y la certificación correspondiente.

Documental que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil, de la que se desprende el tramite administrativo ante la Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, a solicitud del demandado, así como la copia de querrela formulada por el demandado en contra de la actora, copia de la radicación del acta de hechos **
*****/***** del índice de la Agencia 15 de violencia intrafamiliar, ratificación por parte del demandado de la citada denuncia; y último citatorio formulado a la actora del presente, solicitud de copias certificadas por el demandado y la certificación correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la traducción en 04 cuatro fojas útiles impresas solo por el

frente, certificadas ante el Notario Público número *****
***** de *****, Jalisco, las dos primeras
hojas en inglés con su debida traducción, relativas a las
conclusiones y orden después de audiencia número *****
***** de fecha 16 dieciséis de febrero del año
2012 dos mil doce, celebrada en California Condado de
Contra Costa, siendo la peticionaria *****
, y el demandado ***, en la que se
desprende que no fue aplicable la custodia y tiempo de
visita/crianza de los hijos, manutención de hijos y
cónyuge o familia, así como tampoco fue aplicable
ordenes de bienes, honorarios de obligados.

Documental que tiene valor probatorio de
conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del
Enjuiciamiento Civil local goza de pleno valor probatorio,
de la que se desprende la audiencia de fecha 16 dieciséis
de febrero del año 2012 dos mil doce, en la cual no fue
aplicable la custodia y tiempo de visita/crianza de los
hijos, manutención de hijos y cónyuge o familia, así como
tampoco fue aplicable ordenes de bienes, honorarios de
obligados.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 18
dieciocho impresiones digitales, cuatro de ellas a color,
todas relativas a la página www.facebook.com. De las que
se establece una conversación entre las partes a través de
dicha plataforma.

Documental privada que merece valor probatorio de
conformidad a lo dispuesto por el numeral 403 Código de
Procedimientos Civiles del Estado, de la que se desprende
diversos mensajes del demandado para la accionante.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 50
cincuenta fotografías de diferentes tamaños, con
imágenes de personas adultas prevaleciendo en ellas una
menor.

Documentales las anteriores que merecen valor
probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo
403 del Enjuiciamiento Civil.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia
simple del guión denominado “causa justa” en el que se

detalla está inspirado en una historia verdadera, agregando la lucha incansable de un padre por recuperar a su hija.

Documental la anterior que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil, de la que se desprende el guión respecto a la historia de un padre de familia que lucha para recuperar a su hija.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 un escrito dirigido al Juzgado ***** Familiar, firmado por ***** mediante el cual realiza amplia recomendación del demandado.

Documental la anterior que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil, de la que se desprende la recomendación realizada por ***** *****, a favor del ahora demandado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 un escrito dirigido a la Doctora ***** *****, Procuradora Social de fecha 06 seis de Enero del año 2015 dos mil quince, firmado en original por el demandado sin acuse de recibo.

Documental la anterior que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil, del que se desprende el escrito suscrito por el demandado, solicitando a la Doctora ***** *****, Procuradora Social, que cese y eviten permanentemente la severa alienación parental que refiere sufre la menor ***** *****.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito dirigido a la Corte Superior de Pittsburg, firmado por el doctor ***** *****, en el que se detalla cuadro clínico en relación a la agudeza visual de la menor ***** *****, sin acuse de recibo.

Documental que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del

Enjuiciamiento Civil, de la que se advierte el doctor ****
*****, detalla
cuadro clínico en relación a la agudeza visual de la menor
*****.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 02 dos impresiones a color en las que aparece una pareja.

Documentales las anteriores que merecen valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil, de las que se desprende las impresiones de una pareja.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una impresión de un escrito dirigido a la Organización de los Estados Americanos con firma electrónica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dirigida al demandado y a su menor hija, sin acuse de recibo en original.

Documental que al tenor del artículo 403 del Enjuiciamiento Civil Local, goza de pleno valor probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 un escrito dirigido al Consulado General de los Estados Unidos, firmado por el demandado con sello de recibido 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual solicita ayuda a la citada autoridad a favor de su menor hija.

Documental la anterior que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil, de la que se desprende que el ahora demandado solicita ayuda al Consulado General de los Estados Unidos a favor de su menor hija.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la portada del periódico La Jornada de Jalisco, de fecha 12 doce de Octubre del año 2014 dos mil catorce, del que se establece que en el apartado relativo al “correo ilustrado” se hace alusión a la situación de alienación parental de la menor en el presente juicio.

Documental la anterior que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil, del que se desprende la publicación

respecto a la menor *****,
narrada por el demandado en la que se señala que existe
alineación pariental.

TESTIMONIAL, CONFESIONAL Y ELEMENTOS FOTOGRAFICOS.- A las que no es posible otorgar valor probatorio alguno en virtud de que le fue declarado por perdido el derecho a su desahogo por su notoria falta de interés jurídico, como se advierte del contenido de la audiencia celebrada en fecha 14 catorce de Julio del año 2015 dos mil quince, visible a fojas 237 doscientos treinta y siete del expediente original.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, que beneficien los intereses de la parte demandada, prueba que merece valor probatorio pleno, de acuerdo a lo que señala el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que del mismo se desprendan, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Asimismo, de las actuaciones judiciales se advierte que fueron desahogados los siguientes medios de prueba:

OPINIÓN DE LA MENOR.- La que fue llevada a cabo el día 14 catorce de Julio del año 2015 dos mil quince (foja 238 doscientos treinta y ocho del expediente original), en los siguientes términos: *“Procediéndose a continuación a solicitar al abogado patrono de la parte actora y a los atestes, como al perito asistente, abandonen la sala de la audiencia para poder iniciar la audiencia de escucha de opinión de la menor *****
* a quien le hago saber que el motivo de la audiencia, es oírsele y considerar su opinión con relación al presente juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 570 del Enjuiciamiento civil para el Estado de Jalisco, bajo los lineamientos que prevé el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso des que afecten a niñas, niños y adolescentes”, estando presente tanto el Agente Social adscrito, como la Tutriz designada en autos Licenciada *****
******,

por lo que, una vez que se le hizo del conocimiento de lo anterior, refiere que tiene 5 cinco años, que hace poquito los cumplió, que va al kinder que se llama *****, pero que ya esta de vacaciones, que la llevaba al kinder su mama ***** y su papá *****, que en su casa vive su papa *****, su mami, sus hermanos ***** y ***** y su abuelita *****, que es la mama de su mami, que tiene muchos juguetes que se los compra su mamá y su papá *****, que todo lo que necesita se lo compran ellos, que no conoce a una persona de nombre ***** *****, que nunca la ha visto.”

ESCUCHA DE OPINIÓN DE MENOR.- La que fue llevada a cabo el día 13 trece de Agosto del año 2015 dos mil quince (foja 248 doscientos cuarenta y ocho del expediente original), en los siguientes términos: “Procediéndose a continuación a solicitar a la abogado patrono de la parte actora, abandone la sala de la audiencia para poder iniciar la audiencia de escucha de opinión de la menor ***** ***** a quien le hago saber que el motivo de la audiencia, es oírsele y considerar su opinión con relación al presente juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 570 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, bajo los lineamientos que prevé el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, estando presente tanto el Agente Social adscrito, como la Tutriz designada en autos Licenciada ***** *****, por lo que, una vez que se le hizo del conocimiento lo anterior, refiere que este presente aquí a su mami ***** y su hermano *****, por lo que se invita a pasar a la accionante así como al menor que la acompaña(sic) para reducir su nivel de estrés de dicha infante, refiriendo que tiene 5 cinco años, que hace poquito los cumplió, que esta de vacaciones, que en su casa vive su papá ***** *****, su mami, sus hermanos ***** y ***** y su abuelita *****, que es la mamá de su mami, que a su papá *****, ya no es su papá, porque la robaron, le chocaron el carro y la robaron y se la llevó a su casa, pero no le gustó estar allá, porque ahí vivía con una mujer que se llama ***** *****, pero que no le gustó, que aunque la invita por las buenas no quiere, porque ya no es su papá, que su papá es ***** ***** y vive en su casa.”

Elementos de convicción que de conformidad con el arábigo 573⁶ del Código Civil del Estado merecen valor probatorio, en virtud de que el dispositivo legal en comento establece la obligación de tomar en cuenta la opinión del menor cuando vaya a tomarse una decisión relacionada con el interés del menor.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hizo consistir en el informe que rindió la Licenciada ***** y la Licenciada *****, Trabajadora Social y Directora de Trabajo Social de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, visible a fojas 324 trescientos veinticuatro del expediente original, quienes concluyen: *“En virtud de la información obtenida en la investigación realizada se desprende que la señora ***** ventila el presente en virtud de que teme su demandado sustraiga a su hija, como ya lo hizo anteriormente. --- La señora *****, cuenta con ***** de edad, profesionista en la Licenciatura de Mercadotecnia; dedicada generalmente a su hogar y a un negocio de venta de cremas, mismo que se maneja desde su domicilio. ---- Cohabitaba desde hace un año aproximadamente, con su ex marido *****, mismo que se hace cargo de los gastos de la casa y de sus hijos. --- La menor *****, cuenta con ***** años de edad, cursa 3° año de kinder. --- Habita con su progenitora, sus dos hermanos, su abuela materna, y con la pareja de su madre; al cual ubica como figura paterna.---- Se le proporcionan las atenciones adecuadas y son satisfechas sus necesidades primordiales holgadamente; percatándose que se desarrolla en un ambiente sano para su desarrollo biopsicosocial.--- Respecto al demandado señor *****, se procuró, vía telefónica a línea proporciono en investigación que realizo la Licenciada Trabajadora Social adscrita al área de Representación Social Licenciada *****, misma que solicito el agente adscrito al Juzgado ***** Familiar en juicio de divorcio que el demandado promovió.--- Pese la suscrita Licenciada Trabajadora Social se comunicó vía telefónica en varias ocasiones y días diferentes no se logró contactar en razón de que se encontraba fuera del área; así mismo se visitó el domicilio procesal, sito Avenida ***** en la colonia *****”*

⁶ “Artículo 573.- Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.”

*mismo que corresponde a edificios de trámite de actas refiriendo persona sexo femenino que laboral(sic) varios abogados, recibió citatorio sin respuesta de demandado hasta el momento de rendir el presente. --- Cabe mencionar que la investigación realizada la elaboro la Licenciada ***** ***** adscrita al área de representación Social de la procuraduría Social.”*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hizo consistir en el informe que rindió la Licenciada ***** ***** y la Licenciada ***** *****, Trabajadora Social y Directora de Trabajo Social de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, visible a fojas 331 de actuaciones, quienes concluyen: “En procuración del demandado Señor ***** *****; la que suscribe Licenciada Trabajadora Social en fecha 11 once de Agosto 2016 siendo las 10:00 hrs., se traslado a su domicilio procesal; sito ***** ***** ***** donde pese se observaron dos vehículos en la cochera no atendieron moradores; por lo cual dejó citatorio entre el cancel, sin respuesta hasta el momento de rendir el presente. --- A fin de extenuar recursos para la localización del demandado la suscrita se comunicó vía telefónica a número obtenido de informe socioeconómico que en Octubre de 2014 se realizó en la Dirección de Trabajo Social de esta dependencia, (*****); el cual no existe; así mismo cabe mencionar que el demandado no se procuró en el domicilio donde se emplazó del presente en razón de corresponder al edificio de ciudad Judicial ***** No. ***** ***** en las instalaciones del Juzgado 9 Familiar).”

Medios de pruebas que merecen valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 399 de la Ley Adjetiva Local.

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria federal que aquí se acata debemos tomar en consideración que para la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 598 fracción VII del Código Civil del Estado de Jalisco, es indispensable que exista previamente establecida pensión judicial provisional, definitiva, o bien, convenida por las partes;** tal y como se establece en el criterio jurisprudencial⁷ de aplicación obligatoria de

⁷ Consultable con número de registro: 172719, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2007, Página: 264.

conformidad a lo dispuesto por el numeral 217 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). El citado artículo, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, sólo prevé que el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total o si admite un cumplimiento parcial para efectos de analizar la posible pérdida del referido estado jurídico. Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial. En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 10 de junio de 2004, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada a posteriori por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 13/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.”

La ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en comento, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

“...De ahí que la gran diferencia entre contar con una pensión determinada y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de las cuales resulta sencillo advertir (incluso, siguiendo un criterio aritmético) si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, incluso, si lo hace de manera total o sólo parcial.

En cambio, en el segundo caso, tal vez sea factible reconocer que una persona está obligada frente a otra al cumplimiento de una obligación alimenticia; sin embargo, al no estar predeterminado el quantum de la misma, resulta imposible resolver, objetivamente, si se ha dado un cumplimiento total a dicha obligación o bien, si éste sólo ha sido parcial.

Así a la pregunta inicial, consistente en si se puede hablar de cumplimiento parcial de la obligación alimenticia cuando no hay pensión determinada, esta Primera Sala estima que no puede actualizarse esa figura, por las razones que se exponen a continuación.

Para sostener que una obligación se ha cumplido en "todo" o en "parte" es preciso tener una referencia clara de los elementos que la integran. De este modo, la reunión de tales elementos, sin que falte uno, comprenderá la unidad del débito y, en oposición, la falta de uno solo de ellos implicará que el conjunto universal esté incompleto y, por tanto, sólo exista "en parte".

En consecuencia, si se considera a la obligación alimenticia como el todo, resulta que para calificar si su cumplimiento se ha dado de manera completa o no, es preciso conocer cuál es el monto que la integra como unidad: si dicha prestación se cumple en sus términos, especialmente por lo que respecta al quantum, será posible determinar si, llegado el caso, se ha cubierto de manera total o no. Por tanto, es un presupuesto lógico indispensable conocer el monto al que asciende la prestación debida, para hablar de incumplimiento total de la misma y, por tanto, para referirse a ese tema es menester que exista una pensión alimenticia, provisional o definitiva, judicial o convencional.

En este aspecto, es importante que quien sostenga que la obligación alimenticia sólo se ha cumplido en parte -en especial, el juzgador-, cuente con una referencia establecida previamente en cuanto al monto que integra a la obligación, pues ello constituirá la premisa mayor con base en la cual juzgará el caso concreto y concluirá si se actualiza o no tal cumplimiento parcial.

De otro modo, esto es, si esa premisa mayor se construye con posterioridad a la actualización del caso concreto, el deudor alimenticio será juzgado con base en una obligación existente pero determinada a posteriori por el juzgador, con base en la cual se revisará la juridicidad de la conducta desplegada antes de tal cuantificación.

Dicho en otras palabras, si el deudor alimentario ha venido dando cumplimiento a su obligación, sin que exista una pensión determinada previamente, queda sólo a su sentido común o a su buena fe la valoración de su propia situación económica y de las necesidades de los acreedores, sin poder prever que a futuro un tercero juzgará si dicha ponderación fue correcta o no, al igual que la forma en que ha cumplido con su obligación, si ha sido proporcional, regular y suficiente, de tal modo que si el resultado del juicio de la autoridad es desfavorable para el deudor, éste podrá ser sancionado perdiendo la patria potestad.

Esto último resultaría inadmisibles, pues se estaría juzgando un caso concreto con base en una norma especial creada con posterioridad al hecho ocurrido, siendo de aplicación retroactiva en posible perjuicio del deudor alimenticio, si se determina que la forma en que venía cumpliendo con su obligación no era la correcta.

Por tanto, resulta imprescindible, para hablar de incumplimiento total o cumplimiento parcial de la obligación de dar alimentos, que el deudor conozca plenamente el monto de tal obligación, pues mal se puede cumplir aquello que no se tiene posibilidad de conocer. De lo contrario el deudor tendría que realizar labores de ponderación que están reservadas en caso de conflicto a la autoridad judicial.

Por ello es esencial que toda calificativa de incumplimiento se vea precisada por una cuantificación predeterminada que le permita al deudor programar su comportamiento con anticipación, sin temor a verse sorprendido por una consecuencia jurídica que en modo alguno pudo prever....”

Por lo tanto, de lo anterior se concluye que para los efectos de la pérdida de la patria potestad, para hablar de

incumplimiento de la obligación, es necesario que exista una pensión alimenticia, provisional o definitiva, judicial o convencional.

Consecuentemente, del análisis de las actuaciones judiciales así como de las pruebas anteriormente reseñadas, debemos concluir que en el presente caso no se encuentra justificado que exista pensión alimenticia, provisional o definitiva, judicial o convencional, lo cual como ya se dijo resulta indispensable para la procedencia de la acción de la pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 598 fracción VII del Código Civil del Estado.

En tal sentido de las cosas, los integrantes de este Cuerpo Colegiado debemos determinar que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 598 fracción VII del Código Civil de la Entidad, para la pérdida de la patria potestad; en consecuencia **Se ABSUELVE** al demandado *****, de la prestación reclamada por la accionante en el inciso a) del escrito inicial de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, al no resultar procedentes todas las prestaciones reclamadas, en tal virtud resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 143.- *Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:*

I. Los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvencción y aquéllos en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes;

II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte;

III. Cuando entablada una acción y contestada la demanda, el demandado se allane a cumplir lo reclamado;
y

IV. En los demás casos en que, a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio.”

De la interpretación armónica del anterior dispositivo legal, conduce a estimar que el concepto “condenado”, empleado por el legislador Jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción. Al respecto tiene aplicación al presente caso lo dispuesto por la jurisprudencia⁸ bajo la siguiente voz:

“COSTAS, EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS, TRATÁNDOSE DEL DEMANDADO. Una recta interpretación del artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite establecer que la excepción de condenar en costas al demandado, a que dicha norma se refiere, opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 701/89. Manuel Rico Martínez. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Alejandro Cañizales Esparza.

Amparo directo 1110/89. Rosario Gómez Castillo. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Amparo directo 10/90. Teresa Santana Gutiérrez. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 121/90. J. Jesús Vega de León. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

⁸ Consultable con número de registro Registro: 220010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: III.Io.C. J/10, Página: 92.

Amparo directo 441/91. Ana Rosa Velázquez Loza. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.”

Consecuentemente, al no haber resultado procedentes todas las prestaciones reclamadas, éste Cuerpo Colegiado considera adecuado **ABSOLVER** a la parte demandada ***** **del pago de los gastos y costas** generados con motivo de la tramitación del juicio de primera instancia de conformidad a lo dispuesto por el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, continuando con los agravios expresados por el demandado y aquí apelante, consistente en que la Juez de Origen no valoró ninguna de las pruebas ofertadas por la parte demandada, ni los documentos fundatorios de la contestación, pues simplemente las menciona sin analizar su contenido y peso jurídico en el procedimiento, pasando por alto los documentos que prueban la capacidad paternal del demandado y lo que ha sufrido psicológicamente con su situación marital, pues –según el aquí disidente-, fue engañado por su aún esposa, y sigue siendo engañado porque aún casada su esposa está con su ex pareja y sus hijos del anterior matrimonio, intentando integrar como parte de ella a su menor hija, lo que señala el recurrente que es violatorio de sus derechos humanos, y falta a su derecho jurídico de convivir y estar con su menor hija y que ella lo conozca y sepa que es su padre y estar con ella.

Al respecto, éste Órgano Jurisdiccional determina que el anterior agravio expresado por la parte apelante, resulta insuficiente y como consecuencia inoperante para variar el sentido de la sentencia recurrida, en virtud de que la parte apelante no expresa razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo la Juez de Origen; de ahí que se considere que resulta insuficiente para modificar la resolución

apelada. Tiene aplicación el criterio Jurisprudencial de la Octava Época⁹, misma que al rubro y texto señala:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.”

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época¹⁰, la cual establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del

⁹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro.: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, visible en la Página: 86.

¹⁰ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932.

inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.”

Finalmente, respecto al agravio quinto, el cual se hizo consistir en que se le haya condenado al pago de una pensión, cuando jamás en el juicio se comprobó su capacidad económica ni las necesidades de su menor hija, ni tampoco hubo prueba alguna que así lo manifestara, refiriendo el disconforme que, la Juez Natural fue incongruente al momento de dictar la sentencia, pues –según el demandado y aquí apelante-, el mismo consignó alimentos, como lo comprueba con los documentos exhibidos en el juicio, y que por ello la Juez apelada debió haber exigido el informe solicitando los detalles, y no solo los informes sino que debió haber visto que el que es primero en tiempo es primero en derecho, y que por ello le causa agravios al quejoso, pues le priva de su derecho de ver a su hija, ya que ni siquiera contempla lo conducente a las convivencias a las que tiene derecho aún perdiendo la patria potestad de su hija.

El anterior motivo de inconformidad, de igual forma, se considera infundado e inoperante para modificar la resolución apelada, ya que como anteriormente se señaló de conformidad a lo dispuesto por los artículos 432, 434, 439, 440 y 442 del Código Civil del Estado de Jalisco, se impone la obligación a los padres de dar alimentos a los hijos hasta que éstos alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, los cuales deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Asimismo, debe tomarse en consideración que la institución de los alimentos implica el deber recíproco que tienen determinadas personas, de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que permitan su subsistencia, tales como: casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y, tratándose de menores, además, lo necesario para sufragar su educación; así como que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Por lo tanto, las normas que regulan a dicha institución son consideradas de orden público e interés social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, de ahí que los alimentos constituyen un derecho a recibirlos con la correlativa obligación de proporcionarlos; por lo que se ha establecido por el legislador que el derecho a recibirlos es irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida.

Sin que le asista la razón al apelante cuando señala que la Juez Natural fue incongruente al momento de dictar la sentencia, pues –según el demandado y aquí apelante-, el mismo consignó alimentos, como lo comprueba con los documentos exhibidos en el juicio, ya que del análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio de primera instancia no se advierte que se haya justificado el pago de los alimentos correspondientes, y si bien fueron presentados ante esta Octava Sala las copias certificadas en 15 quince fojas expedidas por el Secretario del Juzgado * * * * * de lo Familiar del Primera Partido Judicial en el Estado, las cuales no fueron admitidas como prueba en el proveído de fecha 10 diez de Octubre del 2017 dos mil diecisiete (foja 31 treinta y uno del toca

de apelación), sin que el mismo haya sido impugnado; sin embargo, como antes se precisó de las citadas copias certificadas solo se aprecia que se realizó consignación por concepto de alimentos mismos que fueron acordados en los proveídos de fechas 14 catorce y 22 veintidós de Marzo, 21 veintiuno Abril, 25 veinticinco de Agosto, y 29 veintinueve de Septiembre todos correspondientes al año del 2016 dos mil dieciséis, 04 cuatro de Enero y veintiocho de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, empero, con las mismas no se encuentra justificado el cumplimiento total de su obligación alimentaria; incumplándose con lo dispuesto por el numeral 286¹¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Consecuentemente debemos determinar que los agravios marcados con los números primero y segundo resultan fundados para **MODIFICAR** la resolución apelada, por lo que, ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, esta Sala está obligada a llevar a cabo la modificación correspondiente lo cual se realizara en el considerando X de la presente resolución.

IX

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL AGENTE SOCIAL

Asimismo, fueron planteados por **la Licenciada * * ***
*** ***, **en su carácter de Agente Social Adscrita a la Subprocuraduría de la Representación Social**, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 08 ocho a la 26 veintiséis del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹² que señala:

¹¹ *Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*

¹² *Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época¹³, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan

¹³ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, manifiesta la parte apelante, en el inciso A) de su primer motivo de disenso que le causa agravios a la Representación Social, el hecho de que el Juez de la causa aplicó de forma inexacta y contradictoria la ley, la jurisprudencia y los principios fundamentales del derecho, asimismo va en contra de los intereses de la menor de edad involucrada en este juicio, privándola de la patria potestad de su progenitor, negando desde un inicio la equidad de género entre los progenitores e ignorando todo lazo paterno filial a que tiene derecho la menor de edad, ignorando también el principio de convencionalidad de los derechos humanos y sus principales características.

Así pues, señala la quejosa que llama la atención de la Representación Social que se haya privado a la menor de la patria potestad de su progenitor, y aún esposo de la accionante, a pesar de que la actora no pretende ni acredita que haya intentado o pretendido el divorcio de su demandado, hasta esta fecha a pesar de las facilidades que existen para tal efecto, y que por lo tanto, en el supuesto sin conceder ya que no se acredita que la accionante haya intentado alguna vez el divorcio, la situación que narra la parte actora, no da lugar a la pérdida de la patria potestad por sí sola, ya que los conflictos de pareja justifican la separación de la pareja, pero no el abandono de deberes de la menor en cuestión.

Señala también la apelante que, en las fojas 382 a 389 del expediente de primera instancia, existe un estudio de trabajo social hecho en el Juzgado Noveno, dos años de diferencia al existente en el mismo expediente, y que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son idénticas.

Asimismo, en el escrito de agravios se duele la Agente Social, del hecho de que se puede presumir de actuaciones que la intención es incluir a la menor de edad a la dinámica familiar actual de la progenitora con su exmarido y actual pareja, sin importar las afectaciones o arrebatarse el derecho de que conozca a su progenitor, observándose de actuaciones que el señor ***** ***** siempre intentó estar con su hija, pues se aprecia que la actora interpuso interdicto de recuperar posesión de su menor hija bajo el expediente ** *****/*****, del Juzgado ***** de lo Familiar, en donde se le otorgó la custodia provisional de la menor, y sin embargo, no probó que la menor le hubiera sido quitada por los familiares de el progenitor, y el propio interdicto dejó de surtir efectos al no haber ejercido, la accionante y progenitora de la menor, la demanda correspondiente dentro del plazo fijado o dentro de los términos indicados en la sentencia provisional, pues en dicha sentencia se dejan a salvo los derechos para ambos progenitores; por lo que, refiere la Agente Social, que al resolver en el presente juicio tomando en cuenta las actuaciones del interdicto, se afectan los intereses de la menor, privándole del derecho de convivir con su progenitor, siendo que tanto en el juicio *****

*/***** como en el presente juicio *****/**
*****, se aprecia que son coincidentes en la forma de llevar las etapas procesales, tendiendo a procurar un fraude procesal.

Por otra parte, en el inciso B) del escrito de agravios, refiere la Agente Social que, casualmente al iniciar el presente juicio se le otorga a la madre de la menor la custodia provisional de la hija, sin mediar prueba plena, siendo violatorio y de poco análisis jurídico, ya que si la progenitora ya ostentaba la custodia desde el año 2012 dos mil doce debido al interdicto, porqué solicitar nuevamente la custodia provisional en este juicio, pues de actuaciones se advierte que los progenitores han intentado mutuamente perjudicarse en base a la custodia de la menor, por lo que el Juez de la causa, debió dictar las medidas pertinentes para respetar los derechos de la menor, por lo que el Juez Natural viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1 Constitucional.

Continúa señalando la recurrente que, no había motivo que generara el otorgamiento de la custodia provisional, menos si ya la ostentaba la progenitora, pues del juicio interdictal *****/***** del Juzgado ***** de *****, Jalisco, ofertado como prueba que data del mes de Abril del 2012 dos mil doce, se desprende que no es posible que la progenitora ostentaba dicha custodia por mandamiento legal de Juez competente, pues del juicio antes mencionado se aprecia que se dio el término de diez días para que se ejercitara la acción definitiva, sin que se haya realizado, por lo que cesaron los efectos de la acción interdictal y por lo tanto, la custodia continuaba para ambos progenitores.

Igualmente, manifiesta la representante de la Procuraduría Social que, cómo es posible que se hayan cometido los delitos de sustracción de menores, que incluso son anteriores a que se haya otorgado la custodia a la progenitora, violando la autoridad jurisdiccional el principio del debido proceso, que deben guardar todos los juzgadores al determinar sus decisiones y más tratándose de menores por el interés superior, ya que ignora que claramente no existía en lo absoluto mandamiento judicial expreso donde la accionante ostentara de manera legal la custodia, y no está probado en el juicio la

comisión de los delitos que se le imputan al demandado. Lo anterior, puesto que refiere la quejosa que el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Jalisco, invocado por el Juez Natural, menciona dos situaciones para que se de la sustracción de un menor, siendo que en el presente caso la menor fue retirada al momento de que se encontraba en la calle con el señor ******, quien resulta ser la expareja de la parte actora, por lo que no es posible que se de el delito, porque la menor no se encontraba con la progenitora y no se da el primer supuesto del artículo mencionado; mientras que en el segundo punto es que dicho delito debe ser cometido por los padres, abuelos o bisabuelos que no tenga la patria potestad, lo que refiere la apelante que aquí es imposible, ya que apenas en la resolución combatida es que el progenitor de la menor está perdiendo la patria potestad no antes, por lo que no es posible que se configure el delito.

Por otro lado, manifiesta la Agente Social que existe en actuaciones del juicio, una copia simple de una hoja del Consejo Estatal de Familia, donde el demandado solicita que la menor no sea frecuentada por la pareja de la progenitora de nombre *****, la cual jamás fue tomada en cuenta, no obstante que fue otorgada por una institución encargada del cuidado de menores, además en el municipio de Ocotlán, que es donde supuestamente recuperó de manera legal la progenitora a su menor hija; y sin que tampoco tomara en cuenta el Juez Natural la diversidad de domicilios que aparecen dentro del expediente que son de la parte actora, sin que se especifique en realidad en cual habitan la progenitora y la menor.

Al respecto, éste Órgano Jurisdiccional determina que los anteriores agravios expresados por la parte apelante, resultan insuficientes y como consecuencia inoperantes para variar el sentido de la sentencia recurrida, en virtud de que la parte apelante no expresa razonamientos tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada; de ahí que se considere que resultan insuficientes para modificar la resolución apelada. Tiene

aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial de la Novena Época¹⁴, el cual señala lo siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.”

Así como el criterio Jurisprudencial de la Octava Época¹⁵, misma que al rubro y texto señala:

¹⁴ Criterio jurisprudencial visible bajo número de registro: 194040, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931.

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.”

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época¹⁵, la cual establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

¹⁵ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro.: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, visible en la Página: 86.

¹⁶ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Hígareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.”

Por otra parte, se considera parcialmente fundado y operante para modificar la resolución apelada, lo señalado por la disidente en cuanto a que no se configura el delito por el cual el progenitor de la menor de edad pierde la patria potestad, ya que la Juez Natural prejuzga al declarar culpable al progenitor, pues dichos procesos aún no están concluidos, por lo que no puede tomar dichas pruebas inconclusas para determinar la pérdida de la patria potestad, haciendo parecer con esto un fraude procesal, pues no existen hechos nuevos, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, ya que la Juez de Origen basa su sentencia en puras presunciones violentando los derechos humanos de las partes, principalmente de la menor, pues todas las averiguaciones que acompañan se encuentran inconclusas.

Además señala la recurrente que, la Juez Natural prejuzga situaciones no acreditadas en lo absoluto dentro de este juicio, y que fueron causas fundamentales para determinar la pérdida de la patria potestad del progenitor, violando con ello lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; de igual

forma, refiere la Agente Social que causa agravios a la menor el hecho de que la Juez decreta la pérdida de la patria potestad, determinando específicamente que el motivo es la supuesta comisión de un delito por parte del progenitor, y mencionando el A quo que “al parecer” el demandado cometió dos delitos que son la substracción del menor y la usurpación de funciones que afectaron a su menor hija, sin que obre prueba del perfil psicológico de la menor ni la escucha de la menor conforme al protocolo de actuaciones, como para aseverar un daño psicológico, ni tampoco existe prueba alguna que determine que el progenitor haya sido declarado culpable y condenado a pena privativa de libertad por los delitos que se le atribuyen; manifestando la parte apelante que la Juez de Origen no cumplió con su obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada, faltando así con el principio de legalidad, y yendo en contra de los intereses de la menor de edad.

Los anteriores agravios, resultan fundados y operantes, ya que como se precisó en el considerando VIII de la presente resolución al analizar los agravios del demandado, en el presente caso se advierte que fue ofrecida como prueba las copias certificadas del proceso penal *****/***** del índice del Juzgado ***** de lo Penal del Primer Partido Judicial, de la que se desprende que el ahora demandado fue denunciado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por el delito de secuestro cometido en agravio de ***** ***** o ***** *****; así como que con fecha 09 nueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, se ejercito la acción penal y la relativa a la reparación del daño moral y material en contra del demandado por el delito de secuestro, y el Juez ***** ***** de lo Penal del Primer Partido Judicial, con fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, negó la orden de aprehensión por el referido ilícito, la cual fue apelada por el Ministerio Público Adscrito, siendo resulta por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 984/2014, determinando en la resolución de fecha 30 treinta de Octubre del 2014 dos mil catorce (foja 79 setenta y nueve a la 102 ciento dos de las copias certificadas del tomo II del expediente), revocar

la sentencia interlocutoria apelada y se decretó la orden de aprehensión en contra de ***** ***** por su probable responsabilidad en penal en el la comisión del delito de SUBSTRACCIÓN DE MENORES; asimismo se decretó auto de formal prisión en contra del hoy demandado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de substracción de menores, siendo la última actuación el 02 dos de Septiembre del año 2015 dos mil quince, en las que se proveyó entre otros el señalamiento de audiencia para el 01° primero de Octubre del año 2015 dos mil quince; existiendo la certificación correspondiente de fecha 02 dos de Septiembre del año 2015 dos mil quince; medio de prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo como señala la apelante de las copias certificadas del juicio penal antes precisado no se aprecia la condena por la comisión del delito imputado al ahora apelante, sino que únicamente se demostró la probable responsabilidad, consiste en la existencia de indicios que permiten, fundamentalmente, suponer que alguien tuvo intervención culpable en el hecho delictivo. Consecuentemente, de las constancias allegadas como prueba se aprecia que no se encuentra sentencia condenatoria por el delito que se le imputa al ahora demandado; y por lo tanto, como antes se señaló no se acredita la pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 598 fracción I del Código Civil del Estado.

Por otra parte, respecto al motivo de queja, que se hizo consistir en que el Juez de Origen, no contempló todos los elementos en beneficio de la menor de edad, que son los aspectos de convivencia que deben ser resueltos de oficio, y en cuanto beneficien a la menor, puesto que a pesar de que se decreta la pérdida de la patria potestad, por el interés superior del menor, no debe impedirse la convivencia con su progenitor, ya que se debe atender el que la menor tenga un desarrollo psicológico y emocional adecuado, lo cual se deriva de la multicitada convivencia; por lo que, concluye la parte apelante que la resolución impugnada, resulta incongruente y con falta de fundamentación y motivación para salvaguardar el interés superior de la menor.

Al respecto, los integrantes de esta Sala advertimos que efectivamente la Juez Natural no analizó lo relativo a la convivencia de la menor *****
*****, por lo tanto en reparación a la norma transgredida se procede al análisis de la misma lo que se realiza de la siguiente forma:

El derecho a las visitas y convivencias de los padres con sus hijos menores, se encuentra contemplados en el artículo 9.3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- “Artículo 9.** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe

por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

“Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 573. El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del

tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial.

Las personas menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia así como de patria potestad y superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia.

Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Cuando los menores de edad se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia.

El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad o mayores incapaces el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.”

Así las cosas, si bien es cierto que el Juzgador, como representante del Estado, tiene la obligación de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano, también cierto es que, en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas y desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso en concreto.

Lo anterior tiene sustento por analogía en su contenido, en la jurisprudencia¹⁷ bajo la voz:

¹⁷ Consultable con el número de registro 2008896, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo II, tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), página 1651.

“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por

lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”

Así pues, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores (ambos padres) deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental; por lo que, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

En esa tesitura, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en el caso concreto, en el que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia (madre), debe prevalecer el

adolescentes”, estando presente tanto el Agente Social adscrito, como la Tutriz designada en autos Licenciada *****
*****,
por lo que, una vez que se le hizo del conocimiento de lo anterior, refiere que tiene 5 cinco años, que hace poquito los cumplió, que va al kinder que se llama *****,
pero que ya esta de vacaciones, que la llevaba al kinder su mama ***** y su papá *****, que en su casa vive su papa *****, su mami, sus hermanos ***** y ***** y su abuelita *****, que es la mama de su mami, que tiene muchos juguetes que se los compra su mamá y su papá *****, que todo lo que necesita se lo compran ellos, que no conoce a una persona de nombre *****
*****, que nunca la ha visto.”.

ESCUCHA DE OPINIÓN DE MENOR.- La que fue llevada a cabo el día 13 trece de Agosto del año 2015 dos mil quince (foja 248 doscientos cuarenta y ocho del expediente original), en los siguientes términos: “Procediéndose a continuación a solicitar a la abogado patrono de la parte actora, abandone la sala de la audiencia para poder iniciar la audiencia de escucha de opinión de la menor *****
***** a quien le hago saber que el motivo de la audiencia, es oírsele y considerar su opinión con relación al presente juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 570 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, bajo los lineamientos que prevé el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, estando presente tanto el Agente Social adscrito, como la Tutriz designada en autos Licenciada *****
*****, por lo que, una vez que se le hizo del conocimiento lo anterior, refiere que este presente aquí a su mami ***** y su hermano *****, por lo que se invita a pasar a la accionante así como al menor que la acompaña(sic) para reducir su nivel de estrés de dicha infante, refiriendo que tiene 5 cinco años, que hace poquito los cumplió, que esta de vacaciones, que en su casa vive su papá *****, su mami, sus hermanos ***** y ***** y su abuelita *****, que es la mamá de su mami, que a su papá *****, ya no es su papá, porque la robaron, le chocaron el carro y la robaron y se la llevó a su casa, pero no le gustó estar allá, porque ahí vivía con una mujer que se llama *****, pero que no le gustó, que aunque la invita por las buenas no quiere, porque ya no es su papá, que su papá es *****
***** y vive en su casa.”

Medios de prueba que de conformidad con el arábigo 570¹⁸ del Código Civil del Estado, merecen valor probatorio, en virtud de que el dispositivo legal en comento establece la obligación de tomar en cuenta la opinión del menor cuando vaya a tomarse una decisión relacionada con el interés del menor, apreciándose de las anteriores manifestaciones que la menor *****, en la primera audiencia negó conocer al ahora demandado *****, y en la segunda manifestó que ya no es su papá porque la robó, lo que denota resistencia hacia el demandado.

En consecuencia, dado que la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; con base en lo anterior, así como tomando en consideración que de la escucha de la menor *****, se aprecia que la antes mencionada tiene resistencia hacia el demandado, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 575¹⁹ del Código Civil del Estado de Jalisco, los integrantes de esta Sala debemos determinar la procedencia de la convivencia del señor *****, con su hija *****, sin embargo y en base al principio del interés superior del

¹⁸ “**Artículo 570.** Se entenderá por interés superior de la niñez al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niños, niñas y adolescentes, los alimentos y una vida digna para alcanzar el máximo bienestar posible.
Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con el interés superior de una persona menor de edad, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.”

¹⁹ “**Artículo 575.-** El Juez podrá decretar en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de convivencia de las personas menores de edad, para tal efecto establecerá las condiciones que permitan, de ser posible, la subsistencia de los vínculos afectivos de la relación paterno filial, para lo cual podrá decretar las siguientes medidas de protección:
I. Someter al padre o la madre a tratamiento profesional;
II. Conceder al padre o la madre visitas y convivencia asistida o supervisada por institución pública;
III. Prohibir al padre o la madre salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
IV. Restringir las visitas y convivencia y autorizar otras formas de comunicación que permitan preservar los lazos familiares;
V. Suspender temporalmente los derechos de visita y convivencia; y
VI. Las demás medidas de apremio y medidas de protección que establezca la legislación civil.”

menor deberá someterse el señor *****
*****, previo a la convivencia con la menor, a terapia psicológica para una debida convivencia y adaptación, asimismo se deberá dar terapia psicológica a la menor *****
*, para garantizar una adecuada convivencia con el mismo, acorde a lo expuesto por la menor en las audiencias de escucha de la menor antes citadas, terapias las cuales se deberán de llevar a cabo por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, Guadalajara; y una vez hecho lo anterior el demandado *****
***** podrá convivir con su menor hija bajo la modalidad de convivencia supervisada el día sábado de cada quince días, de las 12:00 doce a las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones habilitadas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, Guadalajara, como centro de convivencia, así como que dicha institución deberá llevar un expediente de control en el que se registren los avances de dichas convivencias y se realice la descripción de las actividades desarrolladas durante el desahogo de la convivencia y el informe por el psicólogo o trabajador social que haya supervisado la convivencia familiar; y una vez que la menor se encuentre identificada y adaptada con el señor *****
*****, podrá pedir previo Incidente respectivo la modificación a los mismos.

Consecuentemente se da por terminado el cumplimiento a la ejecutoria federal dictada en el amparo directo 168/2018 pronunciado por el *****
Tribunal Colegiado en Materia Civil.

En tal sentido de las cosas, lo procedente al resolver es **MODIFICAR** la resolución apelada, en base a las consideraciones anteriormente precisadas; por lo que, ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, esta Sala esta obligada a llevar a cabo la modificación correspondiente lo cual se realizara en el considerado que antecede.

X **REENVIO**

Por lo que, ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, esta Sala está obligada a llevar

a cabo la modificación correspondiente, lo que se aborda en claro acatamiento al criterio jurisprudencial visible en la Octava Época²⁰, bajo la voz:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

Así pues por lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, por virtud de la modificación de la sentencia definitiva, la parte propositiva de la misma deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- *La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos. (Intocada).*

SEGUNDA.- *La parte actora ***** no probó los elementos constitutivos de la acción de pérdida de la patria potestad de la menor de nombre ***** que ejerce el demandado *****.*

TERCERA.- *Se ABSUELVE al demandado *****, de la prestación reclamada por la accionante en el inciso a) del escrito inicial de demanda.*

CUARTA.- *Se otorga la custodia definitiva de la menor ** en favor de la actora *****. (Intocada).*

²⁰ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 208192, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.562 C, Página: 223.

QUINTA.- Se condena al demandado *****
***** al pago de la pensión alimenticia reclamada a favor de su menor hija, *****
***** misma que ya fue fijada en la presente resolución, consistente en 01 un salario mínimo la que deberá cubrir de manera mensual en lo sucesivo, la cual a la fecha en que se actúa asciende a la cantidad de **\$2,401.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON 20/100 MONEDA NACIONAL).** (Intocada).

SEXTA.- SE ABSUELVE a la parte demandada *
***** del pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del juicio de primera instancia de conformidad a lo dispuesto por el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

SÉPTIMA.- Se tienen por recibidos 06 seis escritos presentados por *****, en su carácter de parte demandada en los presentes autos, el día 15 quince, 17 diecisiete, 19 diecinueve y 22 veintidós de mayo de la anualidad presente, proveyendo de manera conjunta sus ocurso de cuenta, atento a su contenido y respecto a lo que solicita, téngasele por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden, sin que sea factible la admisión de pruebas en la etapa procesal en la que se encuentra el sumario sin que pase desapercibido que las probanzas que pretende ofertar datan del año 2012 dos mil doce; luego entonces no pueden encontrarse dentro de los supuestos que prevé el numeral 93 del Enjuiciamiento Local, por lo que ve a su escrito de fecha 15 quince de mayo del año en curso, expídasele las copias certificadas de lo que peticiona, previo el pago de los derechos correspondientes al Fisco del estado, previa identificación, recibo y razón que otorgue en autos; de conformidad con los numerales 62, 83, 84 y relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por otro lado se tiene por recibido el oficio número PRES/295/2017 que remite la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco Maestra *****
*****, presentado ante este Juzgado el 30 treinta de mayo del año en curso, atento a su contenido, téngasele por hechas las manifestaciones que vierte para todos los efectos a que haya lugar; de conformidad con el numeral 83 y 84 del Ordenamiento Legal en cita. (Intocada).

OCTAVA.- Se DECRETA la convivencia del señor *
*****, con su hija *****
*****, sin embargo**

y en base al principio del interés superior del menor deberá someterse el señor ** *****, previo a la convivencia con la menor, a terapia psicológica para una debida convivencia y adaptación, asimismo se deberá dar terapia psicológica a la menor ***** *****, para garantizar una adecuada convivencia con el mismo, acorde a lo expuesto por la menor en las audiencias de escucha de la menor antes citadas, terapias las cuales se deberán de llevar a cabo por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, Guadalajara; y una vez hecho lo anterior el demandado ***** ***** podrá convivir con su menor hija bajo la modalidad de convivencia supervisada el día sábado de cada quince días, de las 12:00 doce a las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones habilitadas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, Guadalajara, como centro de convivencia, así como que dicha institución deberá llevar un expediente de control en el que se registren los avances de dichas convivencias y se realice la descripción de las actividades desarrolladas durante el desahogo de la convivencia y el informe por el psicólogo o trabajador social que haya supervisado la convivencia familiar; y una vez que la menor se encuentre identificada y adaptada con el señor ***** ***** *****, podrá pedir previo Incidente respectivo la modificación a los mismos.***

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

XI COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por la **C. Juez * * * * *** **de lo Familiar del * * * * *** **Partido Judicial del Estado de Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Sumario**, con número de expediente **198/2015**, promovido por *** * * * ***, en contra de *** * * * ***. En virtud de los razonamientos plasmados en la parte considerativa de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se transcribiesen en obvio de innecesarias repeticiones.

SEGUNDA.- Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERA.- Remítanse de inmediato copias certificadas de la presente resolución al **H. * * * * *** **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, para efecto de que se tenga a ésta autoridad dando cabal cumplimiento con el fallo protector dictado dentro del Juicio de Amparo Directo **168/2018**.

CUARTA.- Con testimonio certificado de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente)**, **Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)** y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fe.

M'RRP/AXMS/lcg